

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROCESO JAIME SALAZAR vs ACCIÓN FIDUCIARIA Llado en Gtia SBS RAD 2020-086

german.gamarra@vivasuribe.com <german.gamarra@vivasuribe.com>

Jue 5/05/2022 15:38

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oficinahya@gmail.com <oficinahya@gmail.com>;herreraabogados@hotmail.com

<herreraabogados@hotmail.com>;'Daniel Posse' <daniel.posse@phrlegal.com>;pedro.alvarez@phrlegal.com

<pedro.alvarez@phrlegal.com>;'gabriel vivas' <gabriel.vivas@vivasuribe.com>;nicolas.uribe@vivasuribe.com

<nicolas.uribe@vivasuribe.com>;'Juan Camilo Bedoya Chavarriaga' <juan.bedoya@vivasuribe.com>;'María

Camila Sánchez' <camila.sanchez@vivasuribe.com>;'Juliana Rativa' <juliana.rativa@vivasuribe.com>

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Verbal
Demandante: Jaime Salazar
Demandada: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Llamada en garantía: SBS Seguros Colombia S.A.
Radicado: 2020-086
Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.181.071 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.780 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por medio del presente allego con el fin de contestar en el *capítulo primero* la demanda formulada por Jaime Salazar, así como el llamamiento en garantía en el *segundo capítulo*, formulado por Acción Sociedad Fiduciaria.

Las pruebas enunciadas, que no obran en el expediente, se encuentran en el siguiente enlace: 

[AUDIENCIAS INVERSIONES ARANGO ACOSTA](#)

Cordialmente,

GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA // VIVAS & URIBE ABOGADOS

Abogado

T: 57-1-6103032. M. +57 310 4888202

Av. Carrera 19 N 97-31 Of.205

german.gamarra@vivasuribe.com

www.vivasuribe.com

Bogotá D.C. – Colombia

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Verbal
Demandante: Jaime Salazar
Demandada: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Llamada en garantía: SBS Seguros Colombia S.A.
Radicado: 2020-086
Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.181.071 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.780 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante por su nombre completo o SBS), según poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito procedo a contestar en el *capítulo primero* la demanda formulada por Jaime Salazar, así como el llamamiento en garantía en el *segundo capítulo*, formulado por Acción Sociedad Fiduciaria, en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Pese a que la vinculación de mi Mandante se realiza en la condición de llamada en garantía, en desarrollo del derecho fundamental de defensa y contradicción, así como haciendo uso de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.¹, se procede a contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO HECHOS DE LA DEMANDA:

Teniendo en cuenta la forma como se presenta la demanda, doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte actora en su escrito de demanda:

A. Respecto de los enunciados como ‘Hechos relacionados con la pretensión única principal y sus consecuenciales’

AI 1. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con Jaime Salazar ni con Inversiones Arango Acosta S.A.S. Adicionalmente, mi poderdante no participó en el contrato de mutuo mercantil al que se hace referencia, ni participó y/o suscribió el pagaré N°083 descrito. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

AI 2. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que

¹ Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)

no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con Jaime Salazar, Inversiones Arango Acosta S.A.S., o con el Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary. Adicionalmente, mi poderdante no participó en la expedición del certificado de garantía No. 001. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar que, tal y como quedó probado en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento adelantada al interior del proceso identificado con radicado 76001310301320180023400 que cursó ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (prueba documental 6), tanto el Certificado de Garantía expedido en favor del aquí demandante, como el expedido a al menos otros 4 acreedores con cargo al Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary, se identificaron con el mismo número 001.

Lo anterior evidencia el actuar fraudulento que adelantó Álvaro Salazar, representante legal de la sucursal de Cali de Acción Fiduciaria junto con otros funcionarios de la fiduciaria, al expedir certificados bajo el mismo número, pretendiendo que los acreedores tuvieran la errada impresión que el certificado existente a su favor era el primero que se expedía con cargo al inmueble dado en garantía.

AI 3. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con Jaime Salazar o con Inversiones Arango Acosta S.A.S. Adicionalmente, mi poderdante no participó en el acuerdo descrito respecto de la prórroga del plazo para el pago. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

AI 4. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con Jaime Salazar o con Inversiones Arango Acosta S.A.S. Adicionalmente, mi poderdante no participó en el contrato de mutuo con fundamento en el cual presuntamente se realizó un pago el 17 de marzo de 2017. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

AI 5. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con Jaime Salazar o con Inversiones Arango Acosta S.A.S. Adicionalmente, mi poderdante no participó en el contrato de mutuo del cual presuntamente se desprenden las obligaciones descritas vinculadas con el pacto de intereses a plazo. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

AI 6. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con Jaime Salazar o con Inversiones Arango Acosta S.A.S. Adicionalmente, mi poderdante no participó en el contrato de mutuo con fundamento en el cual presuntamente se realizó un pago en el mes de junio de 2017. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

AI 7. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con Jaime Salazar o con Inversiones Arango Acosta S.A.S. Adicionalmente, mi poderdante no participó en el contrato de mutuo con fundamento en el cual presuntamente se realizó un pago el 29 de septiembre de 2017. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

AI 8. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con Jaime Salazar o con Inversiones Arango Acosta S.A.S. Adicionalmente, mi poderdante no participó en el contrato de mutuo con fundamento en el cual presuntamente se realizó un pago el 13 de marzo de 2017. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

AI 9. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con Jaime Salazar o con Inversiones Arango Acosta S.A.S. Adicionalmente, mi poderdante no participó en el contrato de mutuo con fundamento en el cual presuntamente no se realizó un pago en el mes marzo de 2018. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

AI 10. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato de mutuo suscrito entre la demandante e Inversiones Arango Acosta S.A.S., puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajeno a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con quienes aparentemente suscribieron el contrato y tampoco participó en el mismo.
- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la parte demandante en cuanto a que Inversiones Arango Acosta S.A.S entró en mora por el pago de los intereses pactados entre diciembre de 2017 y diciembre de 2018. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se pactaron intereses, esto es diciembre de 2018, Acción Sociedad Fiduciaria ya había radicado el 2 de abril de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia penal contra Álvaro Jose Salazar y otros funcionarios por los actos fraudulentos adelantados al interior de la oficina de Cali de la fiduciaria relacionados con el patrimonio autónomo FA-804 Inversiones Mary (prueba documental 2 aportada con la presente contestación).

Sumado a lo anterior, tal y como consta en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento adelantadas en el proceso identificado con el radicado 76001310301320180023400 que

cursó ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (prueba documental 6) está probado que en relación con el Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary y los certificados en garantía expedidos con cargo a dicho fideicomiso, estos últimos se emitieron en desarrollo del actuar fraudulento y contrario a la ley del representante legal de la oficina de Cali, Álvaro José Salazar, y otros funcionarios de Acción Fiduciaria, quienes al expedir certificados bajo el mismo número 001, pretendieron que los acreedores tuvieran la errada impresión que el certificado existente a su favor era el primero que se expedía con cargo al inmueble dado en garantía.

Así las cosas, de establecerse que la fiduciaria asegurada incurrió, a través del actuar de sus empleados, en una actuación dolosa, fraudulenta o de mala fe, en la gestión y administración del Fideicomiso Inversiones Mary o en la expedición de los certificados de Garantía con cargo al Fideicomiso FA 804 y que dicha entidad así lo ha aceptado, al haber denunciado ante las autoridades competentes, es necesario indicar que estas, por un lado, no podrían ser asegurables conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y, adicionalmente, de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

En este punto es necesario recordar que la responsabilidad de las personas jurídicas es directa y no indirecta (por hecho de un tercero, sus funcionarios u órganos) de manera que el título de imputación de responsabilidad será idéntico al de la conducta negligente o dolosa que hubiera desplegado sus funcionarios y muy especialmente sus órganos sociales, en este caso específicamente, su representante legal Álvaro José Salazar, quien era justamente la persona natural que materializó y exteriorizó la voluntad de la persona jurídica que representaba, es decir de Acción Fiduciaria, con lo cual, se dan los presupuestos de la teoría organicista sostenida por la jurisprudencia nacional en las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Civil. 21 de agosto de 1939. Gaceta Judicial, t. XCIX.; Sala Civil. 30 de junio de 1962. Gaceta Judicial, t. XLVIII; Sala Civil. 18 de abril de 2012. Radicado 37506; Sala Penal. 1 de octubre de 2014. Radicado SP13285-2014 y reconocidos por el profesor J. Efrén Ossa en su obra para concluir la imposibilidad del aseguramiento bajo un seguro de responsabilidad civil de conductas dolosas cometidas por los órganos sociales².

Al 11. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato de mutuo suscrito entre la demandante e Inversiones Arango Acosta S.A.S., puesto que ello es

² En lo atinente al contrato de seguro de responsabilidad el profesor J. Efrén Ossa, en desarrollo de la teoría monista de responsabilidad civil de las personas jurídicas o teoría monista manifiesta en la página 107 de su obra citada, lo siguiente: *“Es, pues claro que el dolo y la culpa grave inasegurables de la persona jurídica no son otros que el dolo y la culpa grave de sus órganos.” De manera que es totalmente claro que conforme lo tiene hace muchos años sentado tanto jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como la doctrina de seguros del mayor jurista que ha tenido el país en dicho ámbito, una actuación fraudulenta, deshonesto y, por ende, dolosa de una representante legal de una sociedad es a todas luces inasegurable, pues implica a su vez una actuación fraudulenta, deshonesto y, por ende, dolosa de la persona jurídica asegurada.” OSSA GÓMEZ, J Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Ed. Temis. Bogotá. 1991. P. 107*

completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajeno a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con quienes aparentemente suscribieron el contrato y tampoco participó en el mismo.

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la parte demandante en cuanto a que Inversiones Arango Acosta S.A.S entró en mora por el pago de capital desde marzo de 2018. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

AI 12. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con Jaime Salazar o Inversiones Arango Acosta S.A.S ni participó en el certificado de garantía N°001. Adicionalmente, la comunicación de 13 de abril de 2018 a la que se hace referencia no iba dirigida a mi representada ni fue remitida a mi poderdante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Es menester destacar que para la fecha de la supuesta comunicación, esto es 13 de abril de 2018, Acción Sociedad Fiduciaria ya había radicado el 2 de abril de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia penal contra Álvaro Jose Salazar y otros funcionarios por los actos fraudulentos adelantados al interior de la oficina de Cali de la fiduciaria relacionados con el patrimonio autónomo FA-804 Inversiones Mary (prueba documental 2 aportada con la presente contestación).

Sumado a lo anterior, tal y como consta en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento adelantadas en el proceso identificado con el radicado 76001310301320180023400 que cursó ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (prueba documental 6) está probado que en relación con el Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary y los certificados en garantía expedidos con cargo a dicho fideicomiso, estos últimos se emitieron en desarrollo del actuar fraudulento y contrario a la ley del representante legal de la oficina de Cali, Álvaro José Salazar, y otros funcionarios de Acción Fiduciaria, quienes al expedir certificados bajo el mismo número 001, pretendieron que los acreedores tuvieran la errada impresión que el certificado existente a su favor era el primero que se expedía con cargo al inmueble dado en garantía.

Así las cosas, de establecerse que la fiduciaria asegurada incurrió, a través del actuar de sus empleados, en una actuación dolosa, fraudulenta o de mala fe, en la gestión y administración del Fideicomiso Inversiones Mary o en la expedición de los certificados de Garantía con cargo al Fideicomiso FA 804 y que dicha entidad así lo ha aceptado al haber denunciado ante las autoridades competentes, es necesario indicar que estas, por un lado, no podrían ser asegurables conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y, adicionalmente, de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

En este punto es necesario reiterar que la responsabilidad de las personas jurídicas es directa y no indirecta (por hecho de un tercero, sus funcionarios u órganos) de manera que el título de imputación de responsabilidad será idéntico al de la conducta negligente o dolosa que hubiera desplegado sus funcionarios y, muy especialmente, sus órganos sociales, en

este caso específicamente, su representante legal Álvaro José Salazar, quien era justamente la persona natural que materializó y exteriorizó la voluntad de la persona jurídica que representaba, es decir de Acción Fiduciaria, con lo cual, se dan los presupuestos de la teoría organicista sostenida por la jurisprudencia nacional en las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Civil. 21 de agosto de 1939. Gaceta Judicial, t. XCIX.; Sala Civil. 30 de junio de 1962. Gaceta Judicial, t. XLVIII; Sala Civil. 18 de abril de 2012. Radicado 37506; Sala Penal. 1 de octubre de 2014. Radicado SP13285-2014 y reconocidos por el profesor J. Efrén Ossa en su obra para concluir la imposibilidad del aseguramiento bajo un seguro de responsabilidad civil de conductas dolosas cometidas por los órganos sociales³

AI 13. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con Jaime Salazar o Inversiones Arango Acosta S.A.S. Adicionalmente, la comunicación de 6 de junio de 2018 a la que se hace referencia no iba dirigida a mi representada ni fue remitida a mi poderdante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Es menester destacar que para la fecha de la supuesta comunicación, esto es 6 de junio de 2018, Acción Sociedad Fiduciaria ya había radicado el 2 de abril de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia penal contra Álvaro Jose Salazar y otros funcionarios por los actos fraudulentos adelantados al interior de la oficina de Cali de la fiduciaria relacionados con el patrimonio autónomo FA-804 Inversiones Mary (prueba documental 2 aportada con la presente contestación).

Sumado a lo anterior, tal y como consta en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento adelantadas en el proceso identificado con el radicado 76001310301320180023400 que cursó ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (prueba documental 6) está probado que en relación con el Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary y los certificados en garantía expedidos con cargo a dicho fideicomiso, estos últimos se emitieron en desarrollo del actuar fraudulento y contrario a la ley del representante legal de la oficina de Cali, Álvaro José Salazar, y otros funcionarios de Acción Fiduciaria, quienes al expedir certificados bajo el mismo número 001, pretendieron que los acreedores tuvieran la errada impresión que el certificado existente a su favor era el primero que se expedía con cargo al inmueble dado en garantía.

Así las cosas, de establecerse que la fiduciaria asegurada incurrió, a través del actuar de sus empleados, en una actuación dolosa, fraudulenta o de mala fe, en la gestión y administración del Fideicomiso Inversiones Mary o en la expedición de los certificados de Garantía con cargo al Fideicomiso FA 804 y que dicha entidad así lo ha aceptado al haber denunciado ante las autoridades competentes, es necesario indicar que estas, por un lado, no podrían ser asegurables conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y, adicionalmente, de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

³ J Efrén. Teoría General del Seguro. Ibidem. P. 107

En este punto es necesario reiterar que la responsabilidad de las personas jurídicas es directa y no indirecta (por hecho de un tercero, sus funcionarios u órganos) de manera que el título de imputación de responsabilidad será idéntico al de la conducta negligente o dolosa que hubiera desplegado sus funcionarios y, muy especialmente, sus órganos sociales, en este caso específicamente, su representante legal Álvaro José Salazar, quien era justamente la persona natural que materializó y exteriorizó la voluntad de la persona jurídica que representaba, es decir de Acción Fiduciaria, con lo cual, se dan los presupuestos de la teoría organicista sostenida por la jurisprudencia nacional en las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Civil. 21 de agosto de 1939. Gaceta Judicial, t. XCIX.; Sala Civil. 30 de junio de 1962. Gaceta Judicial, t. XLVIII; Sala Civil. 18 de abril de 2012. Radicado 37506; Sala Penal. 1 de octubre de 2014. Radicado SP13285-2014 y reconocidos por el profesor J. Efrén Ossa en su obra para concluir la imposibilidad del aseguramiento bajo un seguro de responsabilidad civil de conductas dolosas cometidas por los órganos sociales⁴

AI 14. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con Jaime Salazar o Inversiones Arango Acosta S.A.S. Adicionalmente, mi representada no ha intervenido en la relación descrita entre demandante y la demandada, por lo que no conoce ni debe conocer que la referida comunicación en el hecho 13 de la demanda fue la última que remitió Acción Fiduciaria al extremo activo. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Es menester destacar que para la fecha de la supuesta comunicación, esto es 6 de junio de 2018, Acción Sociedad Fiduciaria ya había radicado el 2 de abril de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia penal contra Álvaro Jose Salazar y otros funcionarios por los actos fraudulentos adelantados al interior de la oficina de Cali de la fiduciaria relacionados con el patrimonio autónomo FA-804 Inversiones Mary (prueba documental 2 aportada con la presente contestación).

Sumado a lo anterior, tal y como consta en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento adelantadas en el proceso identificado con el radicado 76001310301320180023400 que cursó ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (prueba documental 6) está probado que en relación con el Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary y los certificados en garantía expedidos con cargo a dicho fideicomiso, estos últimos se emitieron en desarrollo del actuar fraudulento y contrario a la ley del representante legal de la oficina de Cali, Álvaro José Salazar, y otros funcionarios de Acción Fiduciaria, quienes al expedir certificados bajo el mismo número 001, pretendieron que los acreedores tuvieran la errada impresión que el certificado existente a su favor era el primero que se expedía con cargo al inmueble dado en garantía.

Así las cosas, de establecerse que la fiduciaria asegurada incurrió, a través del actuar de sus empleados, en una actuación dolosa, fraudulenta o de mala fe, en la gestión y administración del Fideicomiso Inversiones Mary o en la expedición de los certificados de Garantía con cargo al Fideicomiso FA 804 que dicha entidad así lo ha aceptado al haber

⁴ J Efrén. Teoría General del Seguro. Ibidem. P. 107

denunciado ante las autoridades competentes, es necesario indicar que estas, por un lado, no podrían ser asegurables conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y, adicionalmente, de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

En este punto es necesario reiterar que la responsabilidad de las personas jurídicas es directa y no indirecta (por hecho de un tercero, sus funcionarios u órganos) de manera que el título de imputación de responsabilidad será idéntico al de la conducta negligente o dolosa que hubiera desplegado sus funcionarios y, muy especialmente, sus órganos sociales, en este caso específicamente, su representante legal Álvaro José Salazar, quien era justamente la persona natural que materializó y exteriorizó la voluntad de la persona jurídica que representaba, es decir de Acción Fiduciaria, con lo cual, se dan los presupuestos de la teoría organicista sostenida por la jurisprudencia nacional en las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Civil. 21 de agosto de 1939. Gaceta Judicial, t. XCIX.; Sala Civil. 30 de junio de 1962. Gaceta Judicial, t. XLVIII; Sala Civil. 18 de abril de 2012. Radicado 37506; Sala Penal. 1 de octubre de 2014. Radicado SP13285-2014 y reconocidos por el profesor J. Efrén Ossa en su obra para concluir la imposibilidad del aseguramiento bajo un seguro de responsabilidad civil de conductas dolosas cometidas por los órganos sociales⁵

AI 15. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con Jaime Salazar. Adicionalmente, la comunicación de 25 de junio de 2018 a la que se hace referencia no iba dirigida a mi representada ni fue remitida a mi poderdante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Es menester destacar que para la fecha de la supuesta comunicación, esto es 25 de junio de 2018, Acción Sociedad Fiduciaria ya había radicado el 2 de abril de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia penal contra Álvaro Jose Salazar y otros funcionarios por los actos fraudulentos adelantados al interior de la oficina de Cali de la fiduciaria relacionados con el patrimonio autónomo FA-804 Inversiones Mary (prueba documental 2 aportada con la presente contestación).

Sumado a lo anterior, tal y como consta en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento adelantadas en el proceso identificado con el radicado 76001310301320180023400 que cursó ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (prueba documental 6) está probado que en relación con el Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary y los certificados en garantía expedidos con cargo a dicho fideicomiso, estos últimos se emitieron en desarrollo del actuar fraudulento y contrario a la ley del representante legal de la oficina de Cali, Álvaro José Salazar, y otros funcionarios de Acción Fiduciaria, quienes al expedir certificados bajo el mismo número 001, pretendieron que los acreedores tuvieran la errada impresión que el certificado existente a su favor era el primero que se expedía con cargo al inmueble dado en garantía.

⁵ J Efrén. Teoría General del Seguro. Ibidem. P. 107

Así las cosas, de establecerse que la fiduciaria asegurada incurrió, a través del actuar de sus empleados, en una actuación dolosa, fraudulenta o de mala fe, en la gestión y administración del Fideicomiso Inversiones Mary o en la expedición de los certificados de Garantía con cargo al Fideicomiso FA 804 que dicha entidad así lo ha aceptado al haber denunciado ante las autoridades competentes, es necesario indicar que estas, por un lado, no podrían ser asegurables conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y, adicionalmente, de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

En este punto es necesario reiterar que la responsabilidad de las personas jurídicas es directa y no indirecta (por hecho de un tercero, sus funcionarios u órganos) de manera que el título de imputación de responsabilidad será idéntico al de la conducta negligente o dolosa que hubiera desplegado sus funcionarios y, muy especialmente, sus órganos sociales, en este caso específicamente, su representante legal Álvaro José Salazar, quien era justamente la persona natural que materializó y exteriorizó la voluntad de la persona jurídica que representaba, es decir de Acción Fiduciaria, con lo cual, se dan los presupuestos de la teoría organicista sostenida por la jurisprudencia nacional en las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Civil. 21 de agosto de 1939. Gaceta Judicial, t. XCIX.; Sala Civil. 30 de junio de 1962. Gaceta Judicial, t. XLVIII; Sala Civil. 18 de abril de 2012. Radicado 37506; Sala Penal. 1 de octubre de 2014. Radicado SP13285-2014 y reconocidos por el profesor J. Efrén Ossa en su obra para concluir la imposibilidad del aseguramiento bajo un seguro de responsabilidad civil de conductas dolosas cometidas por los órganos sociales⁶.

AI 16. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con los presuntos 'múltiples' requerimientos que ha realizado la demandante a la demandada en su calidad de vocera del Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajeno a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con el demandante o con el Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary.
- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la parte demandante en cuanto a que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary ha incumplido sus obligaciones. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

AI 17. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **ES CIERTO** en cuanto a que en el juzgado 13 Civil del Circuito de la Ciudad de Cali cursa el proceso 2018-234, y que en este es parte Inversiones Arango Acosta S.A.S.

⁶ J Efrén. Teoría General del Seguro. Ibidem. P. 107

Al respecto vale destacar que en el proceso descrito se emitió sentencia de primera instancia que declaró la existencia de actos fraudulentos por parte de Álvaro Salazar y otros funcionarios de la oficina de Cali de Acción Fiduciaria, y dispuso en el numeral quinto: *“DECLARAR que ACCIÓN FIDUCIARIA y JENNIFER SOTO actuaron en perjuicio de los intereses de la demandante en la modificación del contrato de fiducia, el otorgamiento de los certificados de garantía y los pagarés conforme a lo solicitado en las pretensiones de la parte actora.*

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la parte demandante en cuanto a que en ese proceso se pretenden desconocer la existencia de los certificados de garantía. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.
- **ES CIERTO** lo relacionado con las actividades irregulares de los funcionarios de Acción Sociedad Fiduciaria en la oficina de Cali de la fiduciaria en relación con el FA-804 Inversiones Mary en los términos de la denuncia penal presentada por Acción Fiduciaria el 2 de abril de 2018 y las Resoluciones 1770 de 27 de diciembre de 2019 y 1520 de 13 de noviembre de 2019 de la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, entendemos necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal realizada por la propia Acción Sociedad Fiduciaria S.A., contra sus propios funcionarios de la sucursal en la ciudad de Cali, Álvaro José Salazar y Jennifer Soto, entre otros, (prueba documental 2 aportada con la presente contestación) y las Resoluciones 1770 de 27 de diciembre de 2019 y 1520 de 13 de noviembre de 2019 de la Superintendencia Financiera (prueba documentales 4 y 5 respectivamente), respecto del Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary y de los dineros supuestamente entregados por Jaime Salazar a Inversiones Arango Acosta S.A.S, se presentaron diversos movimientos denominados ‘inusuales’, los cuales son objeto de estudio de la Fiscalía General de Nación por la comisión de presuntos delitos por parte de los Funcionarios de Acción Fiduciaria S.A.

Sumado a lo anterior, tal y como consta en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento adelantadas en el proceso identificado con el radicado 76001310301320180023400 que cursó ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (prueba documental 6) está probado que en relación con el Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary y los certificados en garantía expedidos con cargo a dicho fideicomiso, estos últimos se emitieron en desarrollo del actuar fraudulento y contrario a la ley del representante legal de la oficina de Cali, Álvaro José Salazar, y otros funcionarios de Acción Fiduciaria, quienes al expedir certificados bajo el mismo número 001, pretendieron que los acreedores tuvieran la errada impresión que el certificado existente a su favor era el primero que se expedía con cargo al inmueble dado en garantía.

Así las cosas, de establecerse que la fiduciaria asegurada incurrió, a través del actuar de sus empleados, en una actuación dolosa, fraudulenta o de mala fe, en la gestión y administración del Fideicomiso Inversiones Mary o en la expedición de los certificados de Garantía con cargo al Fideicomiso FA 804 que dicha entidad así lo ha aceptado al haber denunciado ante las autoridades competentes, es necesario indicar que estas, por un lado, no podrían ser asegurables conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y, adicionalmente, de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

En este punto es necesario reiterar que la responsabilidad de las personas jurídicas es directa y no indirecta (por hecho de un tercero, sus funcionarios u órganos) de manera que el título de imputación de responsabilidad será idéntico al de la conducta negligente o dolosa que hubiera desplegado sus funcionarios y, muy especialmente, sus órganos sociales, en este caso específicamente, su representante legal Álvaro José Salazar, quien era justamente la persona natural que materializó y exteriorizó la voluntad de la persona jurídica que representaba, es decir de Acción Fiduciaria, con lo cual, se dan los presupuestos de la teoría organicista sostenida por la jurisprudencia nacional en las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Civil. 21 de agosto de 1939. Gaceta Judicial, t. XCIX.; Sala Civil. 30 de junio de 1962. Gaceta Judicial, t. XLVIII; Sala Civil. 18 de abril de 2012. Radicado 37506; Sala Penal. 1 de octubre de 2014. Radicado SP13285-2014 y reconocidos por el profesor J. Efrén Ossa en su obra para concluir la imposibilidad del aseguramiento bajo un seguro de responsabilidad civil de conductas dolosas cometidas por los órganos sociales⁷.

B. Respetto de los enunciados como ‘Hechos relacionados con la pretensión única subsidiaria y sus consecuenciales’

AI 18. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con Jaime Salazar. Adicionalmente, mi representada no participó en el certificado de garantía N°001 al que hace alusión. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal realizada por la propia Acción Sociedad Fiduciaria S.A., contra sus propios funcionarios de la sucursal en la ciudad de Cali, Álvaro José Salazar y Jennifer Soto, entre otros, (prueba documental 2 aportada con la presente contestación) y las Resoluciones 1770 de 27 de diciembre de 2019 y 1520 de 13 de noviembre de 2019 de la Superintendencia Financiera (prueba documentales 4 y 5 respectivamente), respecto del Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary y de los dineros supuestamente entregados por Jaime Salazar a Inversiones Arango Acosta S.A.S, se presentaron diversos movimientos denominados ‘inusuales’, los cuales son objeto de estudio de la Fiscalía General de Nación por la comisión de presuntos delitos por parte de los Funcionarios de Acción Fiduciaria S.A.

Sumado a lo anterior, tal y como consta en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento adelantadas en el proceso identificado con el radicado 76001310301320180023400 que cursó ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (prueba documental 6) está probado que en relación con el Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary y los certificados en garantía expedidos con cargo a dicho fideicomiso, estos últimos se emitieron en desarrollo del actuar fraudulento y contrario a la ley del representante legal de la oficina de Cali, Álvaro José Salazar, y otros funcionarios de Acción Fiduciaria, quienes al expedir certificados bajo el mismo número 001, pretendieron que los acreedores tuvieran la errada impresión que el certificado existente a su favor era el primero que se expedía con cargo al inmueble dado en garantía.

⁷ J Efrén. Teoría General del Seguro. Ibidem. P. 107

Así las cosas, de establecerse que la fiduciaria asegurada incurrió, a través del actuar de sus empleados, en una actuación dolosa, fraudulenta o de mala fe, en la gestión y administración del Fideicomiso Inversiones Mary o en la expedición de los certificados de Garantía con cargo al Fideicomiso FA 804 que dicha entidad así lo ha aceptado al haber denunciado ante las autoridades competentes, es necesario indicar que estas, por un lado, no podrían ser asegurables conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y, adicionalmente, de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

En este punto es necesario reiterar que la responsabilidad de las personas jurídicas es directa y no indirecta (por hecho de un tercero, sus funcionarios u órganos) de manera que el título de imputación de responsabilidad será idéntico al de la conducta negligente o dolosa que hubiera desplegado sus funcionarios y, muy especialmente, sus órganos sociales, en este caso específicamente, su representante legal Álvaro José Salazar, quien era justamente la persona natural que materializó y exteriorizó la voluntad de la persona jurídica que representaba, es decir de Acción Fiduciaria, con lo cual, se dan los presupuestos de la teoría organicista sostenida por la jurisprudencia nacional en las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Civil. 21 de agosto de 1939. Gaceta Judicial, t. XCIX.; Sala Civil. 30 de junio de 1962. Gaceta Judicial, t. XLVIII; Sala Civil. 18 de abril de 2012. Radicado 37506; Sala Penal. 1 de octubre de 2014. Radicado SP13285-2014 y reconocidos por el profesor J. Efrén Ossa en su obra para concluir la imposibilidad del aseguramiento bajo un seguro de responsabilidad civil de conductas dolosas cometidas por los órganos sociales⁸.

AI 19. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con las obligaciones que se derivan del certificado de garantía N°001 en los que participaron demandante y demandada, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajeno a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con el demandante.
- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la parte demandante en cuanto a que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. incumplió las obligaciones respecto de la expedición de certificados por encima del 70% del valor comercial. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal realizada por la propia Acción Sociedad Fiduciaria S.A., contra sus propios funcionarios de la sucursal en la ciudad de Cali, Álvaro José Salazar y Jennifer Soto, entre otros, (prueba documental 2 aportada con la presente contestación) y las Resoluciones 1770 de 27 de diciembre de 2019 y 1520 de 13 de noviembre de 2019 de la Superintendencia Financiera (prueba

⁸ J Efrén. Teoría General del Seguro. Ibidem. P. 107

documentales 4 y 5 respectivamente), respecto del Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary y de los dineros supuestamente entregados por Jaime Salazar a Inversiones Arango Acosta S.A.S, se presentaron diversos movimientos denominados 'inusuales', los cuales son objeto de estudio de la Fiscalía General de Nación por la comisión de presuntos delitos por parte de los Funcionarios de Acción Fiduciaria S.A.

Sumado a lo anterior, tal y como consta en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento adelantadas en el proceso identificado con el radicado 76001310301320180023400 que cursó ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (prueba documental 6) está probado que en relación con el Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary y los certificados en garantía expedidos con cargo a dicho fideicomiso, estos últimos se emitieron en desarrollo del actuar fraudulento y contrario a la ley del representante legal de la oficina de Cali, Álvaro José Salazar, y otros funcionarios de Acción Fiduciaria, quienes al expedir certificados bajo el mismo número 001, pretendieron que los acreedores tuvieran la errada impresión que el certificado existente a su favor era el primero que se expedía con cargo al inmueble dado en garantía.

Así las cosas, de establecerse que la fiduciaria asegurada incurrió, a través del actuar de sus empleados, en una actuación dolosa, fraudulenta o de mala fe, en la gestión y administración del Fideicomiso Inversiones Mary o en la expedición de los certificados de Garantía con cargo al Fideicomiso FA 804, que dicha entidad así lo ha aceptado al haber denunciado ante las autoridades competentes, es necesario indicar que estas, por un lado, no podrían ser asegurables conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y, adicionalmente, de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

En este punto es necesario reiterar que la responsabilidad de las personas jurídicas es directa y no indirecta (por hecho de un tercero, sus funcionarios u órganos) de manera que el título de imputación de responsabilidad será idéntico al de la conducta negligente o dolosa que hubiera desplegado sus funcionarios y, muy especialmente, sus órganos sociales, en este caso específicamente, su representante legal Álvaro José Salazar, quien era justamente la persona natural que materializó y exteriorizó la voluntad de la persona jurídica que representaba, es decir de Acción Fiduciaria, con lo cual, se dan los presupuestos de la teoría organicista sostenida por la jurisprudencia nacional en las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Civil. 21 de agosto de 1939. Gaceta Judicial, t. XCIX.; Sala Civil. 30 de junio de 1962. Gaceta Judicial, t. XLVIII; Sala Civil. 18 de abril de 2012. Radicado 37506; Sala Penal. 1 de octubre de 2014. Radicado SP13285-2014 y reconocidos por el profesor J. Efrén Ossa en su obra para concluir la imposibilidad del aseguramiento bajo un seguro de responsabilidad civil de conductas dolosas cometidas por los órganos sociales⁹.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no le asiste el derecho

⁹ J Efrén. Teoría General del Seguro. Ibidem. P. 107

invocado y no existe responsabilidad en cabeza de la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y mucho menos de mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Así las cosas, de manera expresa manifiesto al Despacho que coadyuvo la oposición formulada por Acción Fiduciaria en su calidad de parte demandada dentro de la presente acción, y solicito que ésta sea absuelta de toda responsabilidad.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO A LA DEMANDA:

PRIMERA: IMPROCEDENCIA DE EMITIRSE CUALQUIER FALLO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO HASTA QUE NO SEAN RESUELTOS DE MANERA DEFINITIVA EL PROCESO EJECUTIVO QUE CURSA ANTE EL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI IDENTIFICADO CON EL RADICADO 2018-133 CON FUNDAMENTO EN EL PAGARÉ No. 083 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016; Y EL DECLARATIVO QUE ESTÁ EN EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI BAJO EL RADICADO 2018-234 RESPECTO DE LA VALIDEZ DEL CONTRATO DE MUTUO, CERTIFICADO EN GARANTÍA No. 001 Y PAGARÉ No. 083, AMBOS POR SU OBJETO ESTÁN VINCULADOS CON UNA MISMA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA RESPECTO DE PRESENTE PROCESO.

Para efectos de sustentar la presente excepción, debe partirse del hecho que en la demanda se pretende condena contra Acción Sociedad Fiduciaria alegando la existencia de un presunto incumplimiento de la fiduciaria respecto de la ejecución del certificado en garantía No. 001 emitido sobre el Fideicomiso Inversiones Mary en virtud del contrato de mutuo celebrado entre Inversiones Arango Acosta S.A.S y Jaime Salazar. Al respecto sea lo primero aclarar que tal y como quedó probado en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento adelantada al interior del proceso identificado con radicado 76001310301320180023400 que cursó ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (prueba documental 6), tanto el Certificado de Garantía expedido en favor del aquí demandante, como el expedido a al menos otros 4 acreedores con cargo al Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary, se identificaron con el mismo número 001.

Lo anterior evidencia el actuar fraudulento que adelantó Álvaro Salazar, representante legal de la sucursal de Cali de Acción Fiduciaria junto con otros funcionarios de la fiduciaria, al expedir certificados bajo el mismo número, pretendiendo que los acreedores tuvieran la errada impresión que el certificado existente a su favor era el primero que se expedía con cargo al inmueble dado en garantía.

Así las cosas, aun presumiendo que los hechos descritos en la demanda son ciertos y están probados, principalmente la existencia del supuesto incumplimiento, lo cierto es que en la actualidad cursa ante el juzgado 16 Civil del Circuito un proceso de índole ejecutivo donde Jaime Salazar, mismo demandante dentro del presente proceso, pretende hacer efectivo el pagaré No. 083 entregado por Inversiones Arango Acosta S.A.S en virtud del mismo contrato de mutuo del que se derivó el certificado en garantía No. 001 (mismo número de certificado de otros expedidos con cargo a la mismo inmueble dado en garantía), con lo

cual, en caso que el Despacho fallara el presente proceso sin conocer las resultas de la controversia en el proceso ejecutivo mencionado se genera el riesgo que Jaime Salazar, como lo pretende, obtenga un enriquecimiento sin justa causa derivado de un doble cobro de una misma obligación.

Sumado a lo anterior, es igualmente necesario poner de presente que ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali se adelantó en primera instancia otro proceso, de tipo declarativo iniciado por Inversiones Arango Acosta S.A.S. contra Jaime Salazar y otros, donde se pretende que se declare la nulidad del contrato de mutuo celebrado por aquella sociedad y Jaime Salazar, así como el pagaré No. 083 y el certificado en garantía No. 001. En relación con este litigio es necesario destacar que en el mismo se encontraron probadas las actuaciones fraudulentas y contrarias a la ley adelantadas por Álvaro Salazar como representante legal de Acción Fiduciaria y otros empleados, al punto de declarar en el numeral quinto de la sentencia: *“DECLARAR que ACCIÓN FIDUCIARIA y JENNIFER SOTO actuaron en perjuicio de los intereses de la demandante en la modificación del contrato de fiducia, el otorgamiento de los certificados de garantía y los pagarés conforme a lo solicitado en las pretensiones de la parte actora”*.

Por lo anterior, no puede en este momento la parte demandante, sin que se haya resuelto el proceso ejecutivo descrito, pretender que su Despacho dictamine un incumplimiento de la fiduciaria respecto del certificado en garantía No. 001 que allega la parte actora (recordando que no es el único certificado con éste número que se expidió en favor de los acreedores) sin que se hubiere, previamente, definido la ejecución del pagaré No. 083 y la validez del contrato de mutuo, el pagaré identificado y el certificado mencionado.

Entonces, con base en lo anterior, se advierte que nos encontramos frente a un claro evento de suspensión del proceso por prejudicialidad, establecido en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso a cuyo tenor:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.***
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.***

Parágrafo.

Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.” (Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, resulta evidente que, cuando lo que se debe decidir en un determinado proceso, depende de lo que se decida en otro proceso judicial, sin que tal cuestión pueda decidirse por el juez del primero, es posible solicitar la suspensión de este, hasta tanto sea resuelta la cuestión de la que depende el mismo.

Así las cosas, es improcedente declarar un incumplimiento de la fiduciaria respecto del certificado en garantía N°001 (recordando que no es el único certificado con éste número que se expidió en favor de los acreedores), puesto que ello depende, de saber si el pagaré No. 083 ya fue ejecutado y con éste se satisfizo la obligación derivada del contrato de mutuo celebrado entre Inversiones Arango Acosta S.A.S. y Jaime Salazar para evitar cualquier enriquecimiento sin causa por parte de Jaime Salazar.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA DEMANDADA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. POR NO ACREDITARSE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

En el presente caso, la parte demandante incumple su carga de acreditar los supuestos que dan lugar a la eventual configuración de una responsabilidad civil en cabeza de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.¹⁰, pues con los documentos aportados en la demanda y, en general, con los argumentos planteados por el demandante, no se acreditan los elementos que dan lugar al

¹⁰ **“Artículo 167. Carga de la prueba.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”*

reconocimiento de dicha responsabilidad, pues, en primer lugar, en el expediente no existe constancia sobre una acción u omisión que fuese contraria a la normatividad aplicable y/o a lo dispuesto en el certificado de garantía que fue expedido por la Fiduciaria con cargo al Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary.

En segundo lugar, los demandantes tampoco prueban los perjuicios que alegan le fueron causados con ocasión del supuesto incumplimiento objeto de la litis. El daño y/o perjuicio es un elemento esencial de la responsabilidad, que debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño y/o perjuicio, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

Ello tiene íntima relación con el principio de la carga de la prueba que resulta plenamente aplicable al proceso que nos ocupa. Sobre el particular, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en referencia al Código de Procedimiento Civil, que contenía en su artículo 177¹¹ un precepto básicamente idéntico al reproducido ahora en el inciso primero del artículo 167, lo siguiente en relación con la carga de la prueba:

“Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e intereses para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial.

A no dudar lo constituye una regla de máxima importancia en el sistema procesal civil colombiano pues el inciso primero del artículo 177 la acoge al señalar: “Carga de la prueba -Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Si bien el efecto de dicha regla se ha pretendido atemperar al acogerse también la contraria o sea la de la oficiosidad en el decreto y práctica de las pruebas, prevista en el art. 180 del C. de P.C., es lo cierto que prevalece la primera pues nadie mejor que los interesados para conocer los medios de prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o excepciones.

El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía la carga de la prueba.”¹²

El principio general probatorio expuesto, impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que, quien pretende el efecto jurídico de una norma, debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto (*onus probandi incumbit actoris*), por ende, en caso de no hacerlo, deben asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de su carga.

¹¹ Código de Procedimiento Civil. “Art. 177.- Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

¹² López Blanco Hernán Fabio, *Procedimiento Civil: Pruebas*, Editorial Dupré Editores, Bogotá D.C. Colombia, 2001.

Lo anterior tiene fundamento en el hecho de que el reclamante tan sólo se limita a afirmar que a la fecha aún no les ha sido pagado el dinero que, según él, entregó mediante un contrato de mutuo y que, igualmente según se alega, debía entregárseles en virtud del certificado en garantía expedido con cargo al Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary, garantizando la obligación dineraria que supuestamente surgió del contrato celebrado entre Jaime Salazar e Inversiones Arango Acosta S.A.S.

En este escenario, es palmario que:

- i) No existe ninguna actuación u omisión de Acción Fiduciaria que haya podido generar el presunto daño que alega haber sufrido la parte demandante, dado que es evidente que la relación contractual derivada del contrato de mutuo se limita a Jaime Salazar e Inversiones Arango Acosta, quienes suscribieron el mencionado convenio, siendo palmario que la fiduciaria, como vocera y administradora del FA-804 Inversiones Mary sólo emitió un certificado de garantía de acuerdo con la instrucción impartida por Inversiones Arango Acosta, fideicomitente de dicho patrimonio autónomo;
- ii) Aun estando claro que no existió ningún tipo de nexo causal entre el actuar de Acción Fiduciaria y el supuesto daño causado a la parte demandante ya que quien incumplió con el pago del mutuo celebrado con el demandante fue la sociedad Arango Acosta, se observa que, en el comportamiento implementado por Acción Fiduciaria, no existe negligencia alguna o inobservancia de normas que pudiera endilgársele, sino un cabal cumplimiento al procedimiento establecido en el contrato, ello por cuanto la fiduciaria una vez recibió la presunta comunicación del demandante donde se indica el incumplimiento de Inversiones Arango Acosta S.A.S, procedió a notificarle a ésta sociedad, cuestión que es lo establecido en el contrato y conocido por la parte demandante; y
- iii) La parte demandante, desconoce que el certificado de garantía tiene como única finalidad respaldar las obligaciones que se dispusieron en el pagaré emitido en virtud del contrato de mutuo, por lo que no puede disponerse que el demandante ha sufrido un daño concreto, dado que, de acuerdo con lo indicado por Acción Fiduciaria, existe un proceso ejecutivo en procura de obtener los dineros entregados en mutuo, y tan sólo hasta que dicho litigio se defina se conocerá si el presunto daño que se alega se materializaría o no.

De otra parte, se destaca que ni Acción Fiduciaria, ni muchísimo menos SBS son codeudoras o fiadoras de la obligación de dinero que la parte demandante pretende le sea indemnizada mediante este proceso, y que en estricto sentido jurídico, hasta tanto no se haya producido efectivamente un daño antijurídico no puede pretenderse, mediante el litigio que nos ocupa, generar de manera artificial codeudores o fiadores de una obligación que fue contraída con Inversiones Arango Acosta S.A.S en virtud del contrato de mutuo celebrado por ésta con Jaime Salazar o con el patrimonio autónomo FA-804 Inversiones Mary respecto del certificado en garantía N°001 expedido por éste para garantizar el contrato descrito, destacando además que ni la sociedad ni el patrimonio autónomo figuran en este trámite como demandados ni están vinculados al presente proceso.

Así las cosas, dado que no existe acreditación de los elementos que conducen a la responsabilidad civil, estos son, un daño, un actuar negligente o contrario al contrato y,

consecuentemente, un nexo de causalidad entre los dos anteriores, no resulta posible atribuir a la demandada asegurada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. responsabilidad alguna y, en consecuencia, debe desestimarse toda pretensión en su contra.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

TERCERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – ACCIÓN FIDUCIARIA NO ESTÁ LLAMADA A RESPONDER POR EL ACTUAR DE INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S

En el caso objeto de estudio, la parte demandante pretende responsabilizar a Acción Fiduciaria por los presuntos daños sufridos que tendrían su origen en el actuar de Inversiones Arango Acosta S.A.S., y de ninguna manera en las acciones u omisiones de la demandada.

En este sentido, sea lo primero indicar que, la legitimación en la causa ha sido entendida por la jurisprudencia colombiana en el siguiente sentido:

*“(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, **la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo**¹³. (...)”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la legitimación en la causa se deriva de la relación que debe existir entre los extremos procesales, vínculo que fundamenta el litigio y las pretensiones que presenta la parte accionante.

Lo anterior, se encuentra totalmente ausente en el caso objeto de estudio, dado que la parte demandante pretende que Acción Fiduciaria responda por las acciones u omisiones de un tercero, dado que, tal y como se deriva de la descripción de los hechos realizada en la demanda, la parte demandante tuvo una relación, en virtud de un presunto contrato de mutuo, con Inversiones Arango Acosta S.A.S del cual se derivó la expedición de un certificado en garantía. De lo anterior, devienen una serie de hechos imputables únicamente a Inversiones Arango Acosta S.A.S, como deudora de los dineros que le fueron entregados con todas las obligaciones contractuales que de ahí se desprenden, y de las cuales la parte demandante afirma le generaron un daño.

Es totalmente evidente que a la luz de lo dispuesto por la jurisprudencia colombiana no existe ningún tipo de relación entre el demandante y el demandado que pueda conllevar a que éste último funja en el extremo pasivo de éste proceso y mucho menos que pueda ser condenado, puesto que, estando en gracia de discusión la existencia del daño sufrido, es palmario que el mismo provendría de una actuación u omisión de Inversiones Arango

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-416/1997 M.P. José Gregorio Hernández

Acosta S.A.S., y no de Acción Fiduciaria quien cumplió a cabalidad las obligaciones a su cargo y las instrucciones impartidas por el fideicomitente del FA-804 Inversiones Mary.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CUARTA: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA NO OSTENTA UNA POSICIÓN CONTRACTUAL QUE LE PERMITA REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE MUTUO CELEBRADO ENTRE JAIME SALAZAR E INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S

Siendo totalmente claro en este punto que no se configuran los elementos que permitan imputar responsabilidad civil a Acción Fiduciaria y que ésta no está legitimada para ser demandada en el presente litigio, es necesario esclarecer al Despacho los efectos que se desprenden de la posición de la fiduciaria como vocera y administradora del patrimonio autónomo FA-804 Inversiones Mary, cuyo fideicomitente es Inversiones Arango S.A.S.

Para efectos de lo anterior, es necesario aclarar que el negocio principal es de mutuo, celebrado únicamente entre el demandante e Inversiones Arango Acosta S.A.S, y las obligaciones del deudor fueron respaldadas en virtud del patrimonio autónomo FA-804 Inversiones Mary, fideicomiso en garantía administrado por Acción Fiduciaria. Así las cosas, la fiducia en garantía sólo entrará a realizar los pagos al demandante ante el incumplimiento de la obligación adquirida por Inversiones Arango Acosta S.A.S.

En este sentido, el extremo activo desconoce abiertamente la forma como opera el fideicomiso en garantía, en virtud del cual:

“Se transfieren a la fiduciaria bienes muebles o inmuebles para garantizar con ellos el cumplimiento de obligaciones o prestaciones del fiduciante o de un tercero, en beneficio de acreedores de aquéllos, y que se puede materializar con la satisfacción de los créditos sea con el producto, con la dación o con la venta de los bienes fideicomitados.

El patrimonio autónomo, por consiguiente, se destina ya por fuera del patrimonio del fiduciante y de la fiduciaria para pagar obligaciones. Es una garantía, no de carácter real sino personal, pues, se insiste, que con el rendimiento de los bienes se puede satisfacer la prestación, dar en pago o en venderlos de manera directa sin necesidad de llevar el asunto al conocimiento de una autoridad judicial alguna. Esto es, supera, como mecanismo de pago, la efectividad de las garantías hipotecarias o prendarias que se puedan constituir para los efectos de seguridad y protección patrimonial. (...)¹⁴

De la simple lectura de la cita, se extrae que es totalmente improcedente que el aquí demandante pretenda que la fiduciaria responda directamente por los dineros que aquel entregó al fiduciante del Patrimonio Autónomo FA-804 Inversiones Mary, Inversiones Arango Acosta S.A.S., ya que al ser Jaime Salazar un acreedor garantizado debe acatar y seguir el trámite dispuesto en el contrato de fiducia para poder ejecutar la garantía que se

¹⁴ BONIVENTO FÉRNANDEZ. José Alejandro. Los Principales Contratos Civiles y Comerciales. Octava Edición, Bogotá 2009. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág. 317.

le otorgó en virtud de los dineros que entregó a través del contrato de mutuo, en caso que exista un incumplimiento por parte del fideicomitente.

Sumado a lo anterior, es adecuado poner de presente que el demandante optó por ejecutar el pagaré que le fuera dado, en un proceso ejecutivo en lugar de realizar el trámite correspondiente a hacer efectiva la garantía dada mediante el fideicomiso FA-804 Inversiones Mary, acción judicial que evidencia que el demandante desconoce las estipulaciones que rigen los contratos celebrados y la forma como éstos operan, generando mediante la presentación de demandas improcedentes la congestión al sistema judicial.

Por todo lo anterior, resulta abiertamente contrario a la figura del fideicomiso en garantía que Jaime Salazar pretenda mediante el presente litigio que la fiduciaria responda directamente por los dineros entregados en mutuo, cuestión contraría la naturaleza misma de la figura y que generaría que Acción Fiduciaria se convirtiera en codeudora solidaria de una obligación sin que exista un sustento fáctico ni jurídico para ello dado que el obligado al pago es Inversiones Arango Acosta S.A.S. en virtud del contrato de mutuo ya descrito.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

QUINTA: PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN

Con ocasión de lo establecido en el artículo 278^[1] del Código General del Proceso, se solicita al despacho que, en caso de que en el transcurso del presente proceso, se encuentren probadas algunas de las excepciones allí consagradas (Cosa Juzgada, Transacción, Caducidad, Prescripción Extintiva y Falta de Legitimación en la Causa), dé aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, en consecuencia, de por terminada la controversia, al menos, con relación a la asegurada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEXTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone, con miras a que se dé aplicación a la dispuesto en el inciso primero del artículo 282¹⁵ del Código General del Proceso.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

^[1] **ARTÍCULO 278.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias (...)*

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.** *(Negrilla fuera de texto)*

¹⁵ **ARTÍCULO 282.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

CAPÍTULO SEGUNDO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el presente acápite procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por el **ACCION FIDUCIARIA** en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos:

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte llamante en garantía en su escrito:

AI 1. ES CIERTO. Sin embargo, es necesario aclarar que el seguro mencionado:

- Se compone de tres secciones distintas (Sección I. Infidelidad y riesgos financieros; Sección II. Crímenes por computador; y Sección III. Responsabilidad Civil Profesional) las cuales cubren riesgos diferentes y, por ende, no pueden, desde un punto de vista, técnico, contractual y legal, afectarse en forma simultánea por un mismo hecho o siniestro pues su naturaleza es excluyente.
- Teniendo en cuenta que las pretensiones del presente llamamiento en garantía se circunscriben a la eventual declaratoria de responsabilidad civil de la Fiduciaria, la única sección que podría ser afectada es la III de Responsabilidad Civil Profesional. Ello siempre que el proceso no se encuentre inmerso en ninguna de las causales de exclusión y siempre y cuando se haya establecido la supuesta responsabilidad civil en cabeza de Acción Fiduciaria.
- En el mismo sentido los límites y sublímites de las tres secciones no pueden ser nunca acumulados entre sí, igualmente en razón a la naturaleza excluyente de dichos amparos.
- No cubren todas las hipótesis posibles de riesgo que pueda sufrir el asegurado ya que el alcance de las coberturas de cada una de las Secciones que la conforman se delimita según los términos, condiciones y limitaciones pactados expresamente en la póliza No. 1000099.
- Si bien fueron expedidas distintas vigencias no es posible tampoco, legal, técnica o contractualmente, afectar varias de ellas en forma simultánea por cuanto en razón de la delimitación temporal del riesgo, un mismo evento únicamente puede afectar una única vigencia so pena de trasgredir flagrantemente las reglas legales y contractuales que rigen el seguro.
- Siendo que la Sección III de Responsabilidad Civil, única que podría verse afectada con el presente proceso, opera mediante la delimitación temporal por Reclamación o "Claims Made" y que en el presente caso la reclamación extrajudicial del demandante a la Fiduciaria fue el 15 de agosto de 2018, la única vigencia que podría ser afectada es la establecida entre el 30 de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2018, aspecto que el llamante el garantía convenientemente y en forma contraria a derecho parece pretender desconocer.
- De forma especial, indicamos que bajo la Sección III de Responsabilidad Civil Profesional se excluye cualquier responsabilidad civil del asegurado derivada de maniobras engañosas, contrarias a la ley cometidas por algún órgano de la

sociedad, como pudiera ser el representante legal¹⁶, pues se trataría de una actuación dolosa, fraudulenta o de mala fe la cual no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y, adicionalmente, conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras por la cual se llama en garantía a SBS Seguros.

AI 2. ES CIERTO. Sin embargo, es necesario aclarar que, teniendo en cuenta, la descripción fáctica realizada por la demandante, sólo podría afectarse una única vigencia con el presente proceso teniendo en cuenta lo indicado al dar respuesta al numeral 1 del llamamiento en garantía.

En línea con lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones del presente llamamiento en garantía se circunscriben a la eventual declaratoria de responsabilidad civil de la Fiduciaria, la única sección que podría ser afectada es la III de Responsabilidad Civil Profesional. Ello siempre que el proceso no se encuentre inmerso en ninguna de las causales de exclusión y siempre y cuando se haya establecido la supuesta responsabilidad civil en cabeza de Acción Fiduciaria.

Así las cosas, siendo que la Sección III de Responsabilidad Civil, única que podría verse afectada con el presente proceso, opera mediante la delimitación temporal por Reclamación o “Claims Made” y que en el presente caso la reclamación extrajudicial del demandante a la Fiduciaria fue el 15 de agosto de 2018, la única vigencia que podría ser afectada es la establecida entre el 30 de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2018.

AI 3. ES CIERTO. Sin embargo, es necesario aclarar, que teniendo en cuenta la descripción fáctica realizada por la demandante, sólo podría afectarse una única vigencia con el presente proceso teniendo en cuenta lo indicado al dar respuesta al numeral 1 del llamamiento en garantía.

En línea con lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones del presente llamamiento en garantía se circunscriben a la eventual declaratoria de responsabilidad civil de la Fiduciaria, la única sección que podría ser afectada es la III de Responsabilidad Civil Profesional. Ello siempre que el proceso no se encuentre inmerso en ninguna de las causales de exclusión y siempre y cuando se haya establecido la supuesta responsabilidad civil en cabeza de Acción Fiduciaria.

Así las cosas, siendo que la Sección III de Responsabilidad Civil, única que podría verse afectada con el presente proceso, opera mediante la delimitación temporal por Reclamación o “Claims Made” y que en el presente caso la reclamación extrajudicial del demandante a

¹⁶ En lo atinente al contrato de seguro de responsabilidad el profesor J. Efrén Ossa, en desarrollo de la teoría monista de responsabilidad civil de las personas jurídicas o teoría monista manifiesta en la página 107 de su obra citada, lo siguiente: “Es, pues claro que el dolo y la culpa grave inasegurables de la persona jurídica no son otros que el dolo y la culpa grave de sus órganos.” De manera que es totalmente claro que conforme lo tiene hace muchos años sentado tanto jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como la doctrina de seguros del mayor jurista que ha tenido el país en dicho ámbito, una actuación fraudulenta, deshonesto y, por ende, dolosa de una representante legal de una sociedad es a todas luces inasegurable, pues implica a su vez una actuación fraudulenta, deshonesto y, por ende, dolosa de la persona jurídica asegurada.” OSSA GÓMEZ, J Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Ed. Temis. Bogotá. 1991. P. 107

la Fiduciaria fue el 15 de agosto de 2018, la única vigencia que podría ser afectada es la establecida entre el 30 de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2018.

AI 4. ES CIERTO. Sin embargo, es necesario aclarar, que teniendo en cuenta la descripción fáctica realizada por la demandante, sólo podría afectarse una única vigencia con el presente proceso teniendo en cuenta lo indicado al dar respuesta al numeral 1 del llamamiento en garantía.

En línea con lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones del presente llamamiento en garantía se circunscriben a la eventual declaratoria de responsabilidad civil de la Fiduciaria, la única sección que podría ser afectada es la III de Responsabilidad Civil Profesional. Ello siempre que el proceso no se encuentre inmerso en ninguna de las causales de exclusión y siempre y cuando se haya establecido la supuesta responsabilidad civil en cabeza de Acción Fiduciaria.

Así las cosas, siendo que la Sección III de Responsabilidad Civil, única que podría verse afectada con el presente proceso, opera mediante la delimitación temporal por Reclamación o "Claims Made" y que en el presente caso la reclamación extrajudicial del demandante a la Fiduciaria fue el 15 de agosto de 2018, la única vigencia que podría ser afectada es la establecida entre el 30 de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2018.

AI 5. ES CIERTO. Sin embargo, es necesario aclarar, que teniendo en cuenta la descripción fáctica realizada por la demandante, sólo podría afectarse una única vigencia con el presente proceso teniendo en cuenta lo indicado al dar respuesta al numeral 1 del llamamiento en garantía.

En línea con lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones del presente llamamiento en garantía se circunscriben a la eventual declaratoria responsabilidad civil de la Fiduciaria, la única sección que podría ser afectada es la III de Responsabilidad Civil Profesional. Ello siempre que el proceso no se encuentre inmerso en ninguna de las causales de exclusión y siempre y cuando se haya establecido la supuesta responsabilidad civil en cabeza de Acción Fiduciaria.

Así las cosas, siendo que la Sección III de Responsabilidad Civil, única que podría verse afectada con el presente proceso, opera mediante la delimitación temporal por Reclamación o "Claims Made" y que en el presente caso la reclamación extrajudicial del demandante a la Fiduciaria fue el 15 de agosto de 2018, la única vigencia que podría ser afectada es la establecida entre el 30 de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2018.

AI 6. ES CIERTO. Sin embargo, es necesario aclarar que el seguro mencionado:

- Se compone de tres secciones distintas (Sección I. Infidelidad y riesgos financieros; Sección II. Crímenes por computador; y Sección III. Responsabilidad Civil Profesional) las cuales cubren riesgos diferentes y, por ende, no pueden, desde un punto de vista, técnico, contractual y legal, afectarse en forma simultánea por un mismo hecho o siniestro pues su naturaleza es excluyente.
- Teniendo en cuenta que las pretensiones del presente llamamiento en garantía se circunscriben a la eventual declaratoria de responsabilidad civil de la Fiduciaria, la única sección que podría ser afectada es la III de Responsabilidad Civil Profesional. Ello siempre que el proceso no se encuentre inmerso en ninguna de las causales

de exclusión y siempre y cuando se haya establecido la supuesta responsabilidad civil en cabeza de Acción Fiduciaria.

- En el mismo sentido los límites y sublímites de las tres secciones no pueden ser nunca acumulados entre sí, igualmente en razón a la naturaleza excluyente de dichos amparos.
- No cubren todas las hipótesis posibles de riesgo que pueda sufrir el asegurado ya que el alcance de las coberturas de cada una de las Secciones que la conforman se delimita según los términos, condiciones y limitaciones pactados expresamente en la póliza No. 1000099.
- Si bien fueron expedidas distintas vigencias no es posible tampoco, legal, técnica o contractualmente, afectar varias de ellas en forma simultánea por cuanto en razón de la delimitación temporal del riesgo, un mismo evento únicamente podría afectar una única vigencia.
- Siendo que la Sección III de Responsabilidad Civil, única que podría verse afectada con el presente proceso, opera mediante la delimitación temporal por Reclamación o “Claims Made” y que en el presente caso la reclamación extrajudicial del demandante a la Fiduciaria fue el 15 de agosto de 2018, la única vigencia que podría ser afectada es la establecida entre el 30 de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2018.
- De forma especial, indicamos que bajo la Sección III de Responsabilidad Civil Profesional se excluye cualquier responsabilidad civil del asegurado derivada de maniobras engañosas, contrarias a la ley cometidas por algún órgano de la sociedad, como pudiera ser el representante legal¹⁷, pues se trataría de una actuación dolosa, fraudulenta o de mala fe la cual no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y, adicionalmente, conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras por la cual se llama en garantía a SBS Seguros. .

AI 7. ES CIERTO. Sin embargo, es necesario aclarar que, teniendo en cuenta la descripción fáctica realizada por la demandante, sólo podría afectarse una única vigencia con el presente proceso. teniendo en cuenta lo indicado al dar respuesta al numeral 1 del llamamiento en garantía.

En línea con lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones del presente llamamiento en garantía se circunscriben a la eventual declaratoria de responsabilidad civil de la Fiduciaria, la única sección que podría ser afectada es la III de Responsabilidad Civil Profesional. Ello siempre que el proceso no se encuentre inmerso en ninguna de las causales de exclusión y siempre y cuando se haya establecido la supuesta responsabilidad civil en cabeza de Acción Fiduciaria.

Así las cosas, siendo que la Sección III de Responsabilidad Civil, única que podría verse afectada con el presente proceso, opera mediante la delimitación temporal por Reclamación o “Claims Made” y que en el presente caso la reclamación extrajudicial del demandante a la Fiduciaria fue el 15 de agosto de 2018, la única vigencia que podría ser afectada es la establecida entre el 30 de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2018.

¹⁷ J. Efrén Ossa ibidem. P. 107. OSSA GÓMEZ, J Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Ed. Temis. Bogotá. 1991. P. 107

AI 8. ES CIERTO. Sin embargo, es necesario aclarar que el seguro mencionado:

- Se compone de tres secciones distintas (Sección I. Infidelidad y riesgos financieros; Sección II. Crímenes por computador; y Sección III. Responsabilidad Civil Profesional) las cuales cubren riesgos diferentes y, por ende, no pueden, desde un punto de vista, técnico, contractual y legal, afectarse en forma simultánea por un mismo hecho o siniestro pues su naturaleza es excluyente.
- Teniendo en cuenta que las pretensiones del presente llamamiento en garantía se circunscriben a la eventual declaratoria de responsabilidad civil de la Fiduciaria, la única sección que podría ser afectada es la III de Responsabilidad Civil Profesional. Ello siempre que el proceso no se encuentre inmerso en ninguna de las causales de exclusión y siempre y cuando se haya establecido la supuesta responsabilidad civil en cabeza de Acción Fiduciaria.
- En el mismo sentido los límites y sublímites de las tres secciones no pueden ser nunca acumulados entre sí, igualmente en razón a la naturaleza excluyente de dichos amparos.
- No cubren todas las hipótesis posibles de riesgo que pueda sufrir el asegurado ya que el alcance de las coberturas de cada una de las Secciones que la conforman se delimita según los términos, condiciones y limitaciones pactados expresamente en la póliza No. 1000099.
- Si bien fueron expedidas distintas vigencias no es posible tampoco, legal, técnica o contractualmente, afectar varias de ellas en forma simultánea por cuanto en razón de la delimitación temporal del riesgo, un mismo evento únicamente podría afectar una única vigencia.
- Siendo que la Sección III de Responsabilidad Civil, única que podría verse afectada con el presente proceso, opera mediante la delimitación temporal por Reclamación o “Claims Made” y que en el presente caso la reclamación extrajudicial del demandante a la Fiduciaria fue el 15 de agosto de 2018, la única vigencia que podría ser afectada es la establecida entre el 30 de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2018.
- De forma especial, indicamos que bajo la Sección III de Responsabilidad Civil Profesional se excluye cualquier responsabilidad civil del asegurado derivada de maniobras engañosas, contrarias a la ley cometidas por algún órgano de la sociedad, como pudiera ser el representante legal¹⁸, pues se trataría de una actuación dolosa, fraudulenta o de mala fe la cual no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y, adicionalmente, conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras por la cual se llama en garantía a SBS Seguros.

AI. 9. Sin embargo es necesario aclarar, que teniendo en cuenta la descripción fáctica realizada por la demandante, sólo podría afectarse una única vigencia con el presente proceso teniendo en cuenta lo indicado al dar respuesta al numeral 1 del llamamiento en garantía.

En línea con lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones del presente llamamiento en garantía se circunscriben a la eventual declaratoria de responsabilidad civil de la

¹⁸ J. Efrén Ossa ibídem. P. 107. OSSA GÓMEZ, J Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Ed. Temis. Bogotá. 1991. P. 107

Fiduciaria, la única sección que podría ser afectada es la III de Responsabilidad Civil Profesional. Ello siempre que el proceso no se encuentre inmerso en ninguna de las causales de exclusión y siempre y cuando se haya establecido la supuesta responsabilidad civil en cabeza de Acción Fiduciaria.

Así las cosas, siendo que la Sección III de Responsabilidad Civil, única que podría verse afectada con el presente proceso, opera mediante la delimitación temporal por Reclamación o “Claims Made” y que en el presente caso la reclamación extrajudicial del demandante a la Fiduciaria fue el 15 de agosto de 2018, la única vigencia que podría ser afectada es la establecida entre el 30 de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2018.

AI 10. ES CIERTO. Sin embargo, es necesario aclarar que el seguro mencionado:

- Se compone de tres secciones distintas (Sección I. Infidelidad y riesgos financieros; Sección II. Crímenes por computador; y Sección III. Responsabilidad Civil Profesional) las cuales cubren riesgos diferentes y, por ende, no pueden, desde un punto de vista, técnico, contractual y legal, afectarse en forma simultánea por un mismo hecho o siniestro pues su naturaleza es excluyente.
- Teniendo en cuenta que las pretensiones del presente llamamiento en garantía se circunscriben a la eventual declaratoria de responsabilidad civil de la Fiduciaria, la única sección que podría ser afectada es la III de Responsabilidad Civil Profesional. Ello siempre que el proceso no se encuentre inmerso en ninguna de las causales de exclusión y siempre y cuando se haya establecido la supuesta responsabilidad civil en cabeza de Acción Fiduciaria.
- En el mismo sentido los límites y sublímites de las tres secciones no pueden ser nunca acumulados entre sí, igualmente en razón a la naturaleza excluyente de dichos amparos.
- No cubren todas las hipótesis posibles de riesgo que pueda sufrir el asegurado ya que el alcance de las coberturas de cada una de las Secciones que la conforman se delimita según los términos, condiciones y limitaciones pactados expresamente en la póliza No. 1000099.
- Si bien fueron expedidas distintas vigencias no es posible tampoco, legal, técnica o contractualmente, afectar varias de ellas en forma simultánea por cuanto en razón de la delimitación temporal del riesgo, un mismo evento únicamente podría afectar una única vigencia.
- Siendo que la Sección III de Responsabilidad Civil, única que podría verse afectada con el presente proceso, opera mediante la delimitación temporal por Reclamación o “Claims Made” y que en el presente caso la reclamación extrajudicial del demandante a la Fiduciaria fue el 15 de agosto de 2018, la única vigencia que podría ser afectada es la establecida entre el 30 de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2018.
- De forma especial, indicamos que bajo la Sección III de Responsabilidad Civil Profesional se excluye cualquier responsabilidad civil del asegurado derivada de maniobras engañosas, contrarias a la ley cometidas por algún órgano de la sociedad, como pudiera ser el representante legal¹⁹, pues se trataría de una actuación dolosa, fraudulenta o de mala fe la cual no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y, adicionalmente, conforme

¹⁹ J. Efrén Ossa ibidem. P. 107. OSSA GÓMEZ, J Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Ed. Temis. Bogotá. 1991. P. 107

lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras por la cual se llama en garantía a SBS Seguros.

AI 11. ES CIERTO.

AI 12. ES CIERTO. Sin embargo, es necesario aclarar, que teniendo en cuenta la descripción fáctica realizada por la demandante, sólo podría afectarse una única vigencia con el presente proceso teniendo en cuenta lo indicado al dar respuesta al numeral 1 del llamamiento en garantía.

En línea con lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones del presente llamamiento en garantía se circunscriben a la eventual declaratoria de responsabilidad civil de la Fiduciaria, la única sección que podría ser afectada es la III de Responsabilidad Civil Profesional. Ello siempre que el proceso no se encuentre inmerso en ninguna de las causales de exclusión y siempre y cuando se haya establecido la supuesta responsabilidad civil en cabeza de Acción Fiduciaria.

Así las cosas, siendo que la Sección III de Responsabilidad Civil, única que podría verse afectada con el presente proceso, opera mediante la delimitación temporal por Reclamación o "Claims Made" y que en el presente caso la reclamación extrajudicial del demandante a la Fiduciaria fue el 15 de agosto de 2018, la única vigencia que podría ser afectada es la establecida entre el 30 de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2018.

AI 13. ES CIERTO. Sin embargo, es necesario aclarar que el seguro mencionado:

- Se compone de tres secciones distintas (Sección I. Infidelidad y riesgos financieros; Sección II. Crímenes por computador; y Sección III. Responsabilidad Civil Profesional) las cuales cubren riesgos diferentes y, por ende, no pueden, desde un punto de vista, técnico, contractual y legal, afectarse en forma simultánea por un mismo hecho o siniestro pues su naturaleza es excluyente.
- Teniendo en cuenta que las pretensiones del presente llamamiento en garantía se circunscriben a la eventual declaratoria de responsabilidad civil de la Fiduciaria, la única sección que podría ser afectada es la III de Responsabilidad Civil Profesional. Ello siempre que el proceso no se encuentre inmerso en ninguna de las causales de exclusión y siempre y cuando se haya establecido la supuesta responsabilidad civil en cabeza de Acción Fiduciaria.
- En el mismo sentido los límites y sublímites de las tres secciones no pueden ser nunca acumulados entre sí, igualmente en razón a la naturaleza excluyente de dichos amparos.
- No cubren todas las hipótesis posibles de riesgo que pueda sufrir el asegurado ya que el alcance de las coberturas de cada una de las Secciones que la conforman se delimita según los términos, condiciones y limitaciones pactados expresamente en la póliza No. 1000099.
- Si bien fueron expedidas distintas vigencias no es posible tampoco, legal, técnica o contractualmente, afectar varias de ellas en forma simultánea por cuanto en razón de la delimitación temporal del riesgo, un mismo evento únicamente podría afectar una única vigencia.
- Siendo que la Sección III de Responsabilidad Civil, única que podría verse afectada con el presente proceso, opera mediante la delimitación temporal por Reclamación

o “Claims Made” y que en el presente caso la reclamación extrajudicial del demandante a la Fiduciaria fue el 15 de agosto de 2018, la única vigencia que podría ser afectada es la establecida entre el 30 de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2018.

- De forma especial, indicamos que bajo la Sección III de Responsabilidad Civil Profesional se excluye cualquier responsabilidad civil del asegurado derivada de maniobras engañosas, contrarias a la ley cometidas por algún órgano de la sociedad, como pudiera ser el representante legal²⁰, pues se trataría de una actuación dolosa, fraudulenta o de mala fe la cual no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y, adicionalmente, conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras por la cual se llama en garantía a SBS Seguros.

AI 14. ES CIERTO.

AI 15. ES CIERTO. Sin embargo, es necesario aclarar que el seguro mencionado:

- Se compone de tres secciones distintas (Sección I. Infidelidad y riesgos financieros; Sección II. Crímenes por computador; y Sección III. Responsabilidad Civil Profesional) las cuales cubren riesgos diferentes y, por ende, no pueden, desde un punto de vista, técnico, contractual y legal, afectarse en forma simultánea por un mismo hecho o siniestro pues su naturaleza es excluyente.
- Teniendo en cuenta que las pretensiones del presente llamamiento en garantía se circunscriben a la eventual declaratoria de responsabilidad civil de la Fiduciaria, la única sección que podría ser afectada es la III de Responsabilidad Civil Profesional. Ello siempre que el proceso no se encuentre inmerso en ninguna de las causales de exclusión y siempre y cuando se haya establecido la supuesta responsabilidad civil en cabeza de Acción Fiduciaria.
- En el mismo sentido los límites y sublímites de las tres secciones no pueden ser nunca acumulados entre sí, igualmente en razón a la naturaleza excluyente de dichos amparos.
- No cubren todas las hipótesis posibles de riesgo que pueda sufrir el asegurado ya que el alcance de las coberturas de cada una de las Secciones que la conforman se delimita según los términos, condiciones y limitaciones pactados expresamente en la póliza No. 1000099.
- Si bien fueron expedidas distintas vigencias no es posible tampoco, legal, técnica o contractualmente, afectar varias de ellas en forma simultánea por cuanto en razón de la delimitación temporal del riesgo, un mismo evento únicamente podría afectar una única vigencia.
- Siendo que la Sección III de Responsabilidad Civil, única que podría verse afectada con el presente proceso, opera mediante la delimitación temporal por Reclamación o “Claims Made” y que en el presente caso la reclamación extrajudicial del demandante a la Fiduciaria fue el 15 de agosto de 2018, la única vigencia que podría ser afectada es la establecida entre el 30 de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2018.

²⁰ J. Efrén Ossa ibidem. P. 107. OSSA GÓMEZ, J Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Ed. Temis. Bogotá. 1991. P. 107

- De forma especial, indicamos que bajo la Sección III de Responsabilidad Civil Profesional se excluye cualquier responsabilidad civil del asegurado derivada de maniobras engañosas, contrarias a la ley cometidas por algún órgano de la sociedad, como pudiera ser el representante legal²¹, pues se trataría de una actuación dolosa, fraudulenta o de mala fe la cual no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y, adicionalmente, conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras por la cual se llama en garantía a SBS Seguros.

AI 16. ES CIERTO. Sin embargo, es necesario aclarar, que teniendo en cuenta la descripción fáctica realizada por la demandante, sólo podría afectarse una única vigencia con el presente proceso teniendo en cuenta lo indicado al dar respuesta al numeral 1 del llamamiento en garantía tal como ya se ha indicado en varias oportunidades al dar respuesta a los hechos.

AI 17. ES CIERTO.

AI 18. ES CIERTO.

AL 19. ES CIERTO.

AL 20. NO ES UN HECHO, sino una simple descripción y transcripción de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, me remito al texto completo de la demanda.

AL 21. ES CIERTO.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Actuando en nombre y representación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** me opongo a todas y cada una de las posibles o hipotéticas pretensiones que se pretendan alcanzar por el llamante en garantía **ACCIÓN FIDUCIARIA**, pues en el presente caso, los supuestos fácticos **NO SE ADECUAN** a las condiciones del seguro de responsabilidad civil otorgado.

De esta manera, actuando en nombre y representación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto.

Así mismo, propongo desde ahora las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRECISIÓN PRELIMINAR

Teniendo en cuenta que de manera antitécnica el llamante en garantía no especifica de manera alguna la sección afectar de la Póliza No. 1000099, es necesario, previo a presentar

²¹ J. Efrén Ossa ibidem. P. 107. OSSA GÓMEZ, J Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Ed. Temis. Bogotá. 1991. P. 107

las excepciones de mérito, explicar que la Sección III de la mencionada póliza, única que podría verse afectada por la presente acción, opera bajo el sistema de delimitación temporal denominado “Claims Made” o por “Reclamación” y para lo cual nos permitimos esclarecer:

- 1. Los seguros de Responsabilidad Civil de cualquier clase, necesariamente, solo pueden ser pactados bien bajo la modalidad de delimitación de cobertura “Por Ocurrencia” – como regla general de los contratos de seguro- o bajo el sistema “Claims Made” o “por reclamación” según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997.**

Por regla general, los seguros, cualquiera sea su denominación o clase, operan, en punto concreto a lo relativo a la delimitación temporal de la cobertura, por la modalidad conocida como “Por Ocurrencia”, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1054 del Código de Comercio, según la cual las coberturas se proveen para todos aquellos siniestros que, literalmente, ocurran durante la vigencia de la póliza, salvo que, por excepción, se incluya, mediante pacto expreso la aplicación de una modalidad de delimitación temporal distinta, siempre y cuando sea de aquellas que la ley permite utilizar para ciertas tipologías de seguro tal como sucede únicamente en los seguros de responsabilidad civil y en los seguros de infidelidad y riesgos financieros y de manejo (de paso únicas excepciones posibles) en tratándose de seguros terrestres en nuestra legislación patria.

En efecto, el artículo 4 de la Ley 389 de 1997 incluyó al ordenamiento jurídico colombiano nuevas modalidades de delimitación temporal de cobertura diferentes a la mera realización del riesgo asegurable durante la vigencia del seguro, pero, únicamente, tal como arriba se dijo, en lo referente a los seguros de infidelidad y riesgos financieros y a los seguros de responsabilidad, tal como se extrae de su redacción:

“ARTICULO 4o. *En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

PARAGRAFO. *El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.”*

Pues bien, de lo anterior se extrae, claramente, que el artículo en cita introdujo la posibilidad de pactar una modalidad nueva de delimitación temporal de las coberturas para cada uno de los seguros descritos en él, siendo estas, valga reiterarlo, excepciones especiales y específicas que no pueden ser usadas o aplicadas en forma distinta a lo establecido en esa norma. Así, para los seguros de manejo y riesgos financieros se previó la posibilidad de delimitar temporalmente la cobertura a través de una modalidad que en el sector asegurador pasó a denominarse por “Descubrimiento” consistente en la cobertura de aquellas pérdidas que fueren descubiertas durante la vigencia de la póliza y, para los

seguros de responsabilidad, se incluyó la modalidad de delimitación temporal conocida como “Claims Made” o “Por reclamación”, según la cual estarán cubiertas las reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) que se presenten por parte del afectado al asegurado y/o al asegurador durante la vigencia de la póliza y cuyo hecho generador hubiese ocurrido dentro de la vigencia del seguro y/o del periodo de retroactividad pactado en éste.

Lo anterior denota claramente que los seguros de responsabilidad civil y los de manejo y riesgos financieros podrán pactarse, además de la modalidad por “Ocurrencia”, por la otra modalidad que para cada uno de ellos fue expresamente autorizada en la norma citada²²; es decir, únicamente sería posible pactar un seguro de infidelidad y riesgos financieros bajo la modalidad de delimitación temporal por “ocurrencia” o por “descubrimiento”, pero no, bajo la modalidad “Claims Made” (“Por reclamación”), igualmente, para los seguros de responsabilidad sería posible emplear la modalidad “Por ocurrencia” y “Por reclamación” o “Claims made”, pero no así la modalidad temporal por “Descubrimiento” pues siendo una excepción legal la aplicación de la norma debe ser restrictiva. Un pacto de modalidad temporal diferente al expresamente permitido acarrearía una evidente vulneración a la ley, pues estaría extralimitando y/o inobservando lo que en ella se dictó y, en consecuencia, se estaría en frente al pacto de una cláusula plenamente ilegal.

2. Forma de aplicación de la modalidad de delimitación temporal de cobertura “Claims Made”.

Una vez estudiada la procedencia que vía legal se le ha dado a la modalidad de delimitación temporal de cobertura “Claims Made” en los seguros de responsabilidad y teniendo en cuenta que la Sección III de la Póliza No. 1000099 contiene un seguro de responsabilidad civil profesional que opera bajo dicha modalidad, corresponde hacer un análisis de la misma con miras a conocer sus particularidades.

Así las cosas, de acuerdo con el ya citado artículo 4 de la Ley 389 de 1997, es perfectamente viable y válido en Colombia desde el 1 de enero de 1998²³ pactar seguros de responsabilidad civil en los cuales las partes definan al contratar la póliza, como efectivamente en este caso sucedió, que es un requisito de cobertura (constitutiva del siniestro mismo) que dentro de la vigencia de la póliza debe presentarse, de forma general,

²² Al respecto, el Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo señala: “Expresado en otras palabras, importa auscultar si en virtud de la reforma colombiana del año 1997 (ley 389), en asocio de otras reformas internacionales en la misma materia, puede entenderse que hay dos momentos siniestrales diversos, como lo creemos nosotros, stricto sensu, pues por más que se hagan denodados esfuerzos dialecticos, en todo caso respetables y bien intencionados, hay que reconocerlo, el hecho externo imputable al asegurado, de por sí, será impotente para desencadenar la responsabilidad del asegurador, exigiéndose un plus: la reclamación, la que no pasa entonces inadvertida, o sin pena ni gloria en el episodio siniestral, que es uno, para el caso de los seguros de responsabilidad civil contratados con arreglo al sistema ordinario o convencional de ocurrencia (occurrence basis), y otro, según el caso, tratándose del sistema alterno extraordinario, cimentado en la reclamación (claims made), como lo sugiere autorizada opinión nacional y foránea, examinada en su genuino sentido. No en vano, cuando se estructuró el contenido primigenio y después el ulterior del artículo 1131 del Código de Comercio, no se estaba pensando en esta nueva arquitectura (claims made), hija de la ley 389 de 1997, en Colombia, por manera que no es aconsejable procurar “estirar” las normas a supuestos no contemplados, ni remotamente. De ahí que lo menos invasivo sea abogar por la pervivencia de dos episodios siniestrales: uno para el sistema tradicional, ordinario o convencional y otros para el extraordinario y más moderno, ambos edificados en sedes propias, con materiales diferentes, en lo que resulta más específico e individualizador (notas típicas).” Visible en: JARAMILLO JARAMILLO, Carlos I. *Derecho de Seguros*. Tomo II. Editorial Temis. Primera Edición. Bogotá, 2011. Páginas 318 y 319

²³ Fecha en la que entró en vigencia la Ley 389.

una **reclamación de la víctima o tercero** en contra del asegurado y/o directamente contra la compañía de seguros, para que se ponga en marcha la protección asegurativa provista por el seguro de responsabilidad y no la simple verificación o acaecimiento de un hecho dañoso, como lo prevé primigeniamente el artículo 1131 del Código de Comercio, cuando el seguro está estructurado bajo una modalidad de delimitación temporal de cobertura por ocurrencia pura.

En este contexto, bajo el sistema por reclamación o “claims made”, aun cuando la causación del daño se hubiere producido (haya ocurrido) dentro de la misma vigencia de la póliza, la aseguradora no estará llamada a pagar indemnización alguna si, como se dijo, no existe un reclamo al asegurado o al asegurador dentro de la vigencia de la póliza (periodo del seguro), ya que, es ese preciso acto del tercero perjudicado o, como ya se dijo, el auto de apertura de un proceso por parte de un ente de control, el que define la existencia de un siniestro que afecta el seguro de responsabilidad contratado.

Al respecto, es claro lo expuesto por el Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, ex Magistrado de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, quien en el mismo sentido y respecto a esta modalidad de cobertura manifestó lo siguiente:

*“Así las cosas, este nuevo esquema se traduce en un sistema de aseguramiento con arreglo al cual, ex ante, **se delimita temporalmente el riesgo asegurado, en la medida en que se establece que la entidad aseguradora, inicialmente, responderá en aquellos casos en que la reclamación se presente durante la vigencia del seguro, todo en función de diversas modalidades o reglas especiales de cobertura, aún prospectivas (post-contractum). Bien señala el profesor Juan Manuel Díaz-Granados, comentando la ley colombiana, en particular la “modalidad de reclamación”, que “Este tipo de cobertura refleja la estructura internacional del sistema claims made, en la cual la póliza cubre solamente las reclamaciones que se formulen al asegurado o al asegurador durante la vigencia de la póliza [...] A estas hipótesis se restringe el riesgo asegurado, lo cual significa que en un contexto amplio el riesgo asegurable es la responsabilidad civil, pero en forma específica, para esta modalidad, la ley lo delimita a los reclamos formulados durante la vigencia, así los hechos generadores de responsabilidad hayan ocurrido con anterioridad”.**²⁴ (Destacado fuera de texto original)*

De igual manera, el doctrinante Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz ha señalado:

*“Si conforme al artículo 1072 del Código de Comercio siniestro es la realización del riesgo asegurado, es necesario concluir que la Ley 389 de 1997 en su artículo 4, inciso 1, modificó el concepto de siniestro para esta modalidad en particular. En otros términos, si con base en esta ley los contratantes pactaron que el riesgo asegurado se refiere a las reclamaciones presentadas durante la vigencia, para estos efectos habrá que entender modificado el artículo 1131 del Código de Comercio y, en consecuencia, concluir que **el siniestro se presenta***

²⁴ Jaramillo Jaramillo, Carlos Ignacio: *Derecho de Seguros, Tomo II*, Bogotá Colombia: Editorial Temis, 2011. Página 322.

en el momento de la reclamación y no cuando acaezca el hecho externo imputable al asegurado.²⁵ (Negrilla fuera de texto).

En la misma línea, la Superintendencia Financiera²⁶, al respecto ha puesto de presente lo siguiente:

“Así las cosas, con la expedición de la Ley en comento se crean dos nuevas modalidades de cobertura para el seguro de responsabilidad civil, conocidas como cláusulas de delimitación temporal de la cobertura de los riesgos, que pueden ser utilizadas por las compañías de seguros en función de la clase de riesgos cubiertos, dejando vigente la modalidad existente antes de la reforma y conocida como sistema de ocurrencia pura.

Con la entrada en vigencia de la nueva Ley las compañías de seguros, en función de la clase de riesgos cubiertos, pueden utilizar las diferentes modalidades de cobertura que van desde el sistema tradicional de ocurrencia, (modalidad existente antes de la reforma), hasta la combinación de ocurrencia y reclamación.

1.1 Sistema tradicional o por ocurrencia.

Se amparan los daños ocasionados por siniestros ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, sin tener en cuenta que la reclamación se efectúe después de la fecha de vencimiento del contrato, quedando excluidos de la cobertura los daños causados por siniestros acaecidos fuera de la vigencia de la póliza.

1.2 Reclamación pura.

*Modalidad que permite el primer inciso del artículo 4 de la Ley 389 cuando afirma que en el seguro de "responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante su vigencia, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación". En este caso, la compañía de seguros está obligada a indemnizar **sólo en el evento en que la reclamación del tercero damnificado se produzca dentro de la vigencia de la póliza, así se trate de hechos ocurridos antes del perfeccionamiento del contrato, siempre y cuando la reclamación por el tercero afectado se produzca dentro de la vigencia del contrato**". (Subrayo y resalto).*

Es de la mayor importancia aclarar que, el hecho de que el siniestro o realización del riesgo asegurado está circunscrito a que se presente una reclamación en vigencia de la póliza contra el asegurado o directamente contra la compañía de seguros, no implica que no deba ser tenida en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, toda vez que la modalidad de delimitación de cobertura desde el punto de vista temporal por “reclamación”, establece en sí misma, como pilar fundamental de su estructura, que los hechos que den lugar a la reclamación contra el asegurado (se insiste la cual debe presentarse necesariamente

²⁵ Díaz-Granados Ortiz, Juan Manuel. *El seguro de responsabilidad*. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá. 2012. p. 179

²⁶ Superintendencia Financiera. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016

dentro de la vigencia del seguro), se hubieren producido ya fuera durante la vigencia del seguro contrato o dentro del periodo de retroactividad (también conocido como fecha retroactiva) que se hubiere pactado en el contrato de seguro de responsabilidad.

La fecha retroactiva o periodo de retroactividad entonces, corresponde al lapso contado desde el inicio de vigencia hacia el pasado hasta el momento o fecha acordados dentro del cual, como se dijo, deben ocurrir los hechos que sustentan o en los que se basa la reclamación del tercero contra el asegurado para que haya lugar a afectar las coberturas pactadas. Así las cosas, se constituye entonces ésta en una segunda condición para la procedencia de los amparos pues si se llegara a presentar una reclamación contra un asegurado dentro de la vigencia, dicha reclamación sólo se encontraría cubierta si los hechos que dan origen a la misma se hubiesen producido dentro de la misma vigencia del seguro de responsabilidad contratado o dentro del periodo de retroactividad pactado.

En virtud de lo anterior, se pone de presente que para que pueda afectarse una póliza de responsabilidad bajo la modalidad de cobertura “*claims made*”, deben concurrir dos supuestos:

1. Reclamación efectuada contra el asegurado dentro del término de vigencia de la póliza.
2. Ocurrencia de los hechos que sustentan la reclamación dentro del periodo de retroactividad que se hubiere pactado o dentro de la vigencia misma de la póliza.

En consecuencia, de no concurrir alguno de los dos puntos mencionados, no es procedente el amparo contratado, pues no se habrán verificado el binomio de requisitos que condicionan la cobertura otorgada por la compañía de seguros.

En ese sentido, lo procedente es estudiar la existencia o inexistencia de los requisitos antedichos para determinar si hay lugar a cobertura de conformidad con los hechos de la demanda.

3. La póliza de responsabilidad civil profesional contenida en la Sección III de la Póliza No. 1000099 fue pactada bajo la modalidad de delimitación temporal de cobertura “Claims Made”.

Basados en lo anterior, es dable suponer que, dado que las dos únicas modalidades de delimitación de cobertura posibles para un Seguro de Responsabilidad Civil son “Por Ocurrencia” y “Claims Made” y, en tratándose la sección que da origen a este proceso es un seguro de esa misma naturaleza sólo es posible que el mismo se hubiese pactado bajo una de las modalidades indicadas.

En desarrollo de lo anterior, es necesario destacar lo claramente establecido en las condiciones particulares de la Sección III (póliza de responsabilidad civil profesional), en las cuales se observa:

“1. Fecha de Retroactividad: ilimitada para límites hasta COP \$15.000 millones evento & COP \$ 30.000 millones agregado anual. Para límites superiores a COP \$ 15.000 millones evento & COP \$ 30.000 millones agregado anual será 17 de Junio de 2012. Para límites superiores a COP \$ 30.000 millones evento & COP

\$ 60.000 millones agregado anual será la fecha de inicio vigencia del periodo 2016-2017.”

En virtud de lo expuesto, es absolutamente claro que el amparo de Responsabilidad Civil Profesional contenido en la Sección III de la Póliza No. 1000099 fue pactado bajo la modalidad de delimitación temporal de cobertura “Claims Made” o “Por reclamación” y, en consecuencia, son aplicables a ésta todas las reglas referentes a dicha modalidad para efectos de determinar la existencia del siniestro y el pago de la indemnización si a ella hubiese lugar.

Aclarado lo anterior nos permitimos exponer las excepciones de mérito al llamamiento en garantía:

PRIMERA: AUSENCIA DE COBERTURA - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA.

En desarrollo de la presente excepción, es necesario indicar en primer lugar que, teniendo en cuenta que las pretensiones del presente llamamiento en garantía se circunscriben a la eventual declaratoria de responsabilidad de la Fiduciaria, la única sección que podría ser afectada es la III de Responsabilidad Civil Profesional, ello por cuanto la Sección I amparara las pérdidas que sufra directamente en su patrimonio la fiduciaria asegurada, y que la Sección II no resulta aplicable por no presentarse en el litigio que nos ocupa actos delictuales mediante computador. Lo anterior, teniendo claridad que la afectación de la póliza procedería, siempre que los supuestos fácticos no se encuentren inmerso en ninguna de las causales de exclusión, situación que acontece en este proceso, como se desarrollará más adelante cuando se indiquen las exclusiones que serían procedentes.

Sin perjuicio de que no existe cobertura, se considera importante aclarar que como que la Sección III de Responsabilidad Civil opera mediante la delimitación temporal por Reclamación o “Claims Made”, ello implica, de acuerdo con el artículo 4 de la ley 389 de 1997²⁷ que el siniestro se constituye en la reclamación que haga el tercero al asegurado o a la aseguradora, por lo tanto, siendo que en el presente caso la reclamación extrajudicial del demandante a la Fiduciaria se presentó el 15 de agosto de 2018, la única vigencia que podría ser afectada es la establecida entre el 30 de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2018.

Aclarado lo anterior, en segundo término es adecuado exponer que, con fundamento en el principio consignado en la norma a que se refiere el artículo 1056 del Código de Comercio, en las condiciones particulares y generales de los amparos del seguro de responsabilidad civil profesional la cual hace parte de la póliza No. 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018, se estableció que dicha cobertura

²⁷ Ley 389 de 1997. Art. 4. “En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.”

consistía en la indemnización de la pérdida que cause el asegurado procedente de todo reclamo presentado en su contra como consecuencia de actos profesionales incorrectos. Ahora bien, de acuerdo con los argumentos que han sido expuestos a lo largo de este escrito, los cuales serán demostrados en el desarrollo del proceso, es claro que no existe responsabilidad alguna que le sea imputable a Acción Fiduciaria, por los hechos en los cuales se fundamenta la demanda.

Debe tenerse en cuenta que, de las pruebas allegadas al proceso, NO se evidencia un daño causado por la demandada Acción Fiduciaria, así como tampoco un incumplimiento a sus deberes contractuales y legales y, en todo caso, no se acredita el elemento de causalidad.

En consecuencia, al no existir responsabilidad de ninguna clase por parte de la demandada Acción Fiduciaria en los daños que afirma haber sufrido el demandante, el presupuesto para la activación de la cobertura otorgada mediante la Sección III de Responsabilidad Profesional de la póliza No. 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018 expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. que sería la única que podría ser eventualmente afectada, no se presentó y, por lo tanto, nos encontramos en presencia de circunstancias que no son objeto de protección bajo la mencionada póliza.

No existiendo responsabilidad del asegurado, no es posible pretender indemnización asegurativa alguna por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1088²⁸ y 1127²⁹ del C. de Co. los cuales consagran el principio indemnizatorio de los seguros y el alcance específico del seguro de responsabilidad civil.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA: LA COBERTURA DE LA PÓLIZA AMPARA, ÚNICAMENTE, LA PÉRDIDA PROCEDENTE DE LOS RECLAMOS PRESENTADOS EN CONTRA DEL ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO COMO CONSECUENCIA DE ACTIVIDADES PROFESIONALES QUE, ADEMÁS, DEBEN SER INCORRECTAS.

De conformidad con las condiciones generales de la Sección III correspondiente a un Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Instituciones Financieras expedido por mi representada a favor de la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. bajo la póliza No. 1000099, se pone de presente que la póliza cubre, únicamente, la pérdida procedente de los reclamos presentados en contra del asegurado durante la vigencia del seguro como consecuencia de actos profesionales incorrectos, tal como a continuación se cita:

²⁸ ART. 1088. — Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

²⁹ ART. 1127. — Modificado. L. 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

“1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

*EL ASEGURADOR PAGARÁ EN NOMBRE DE CUALQUIER ASEGURADO, **LA PÉRDIDA PROCEDENTE DE TODO RECLAMO PRESENTADO EN SU CONTRA POR PRIMERA VEZ DURANTE EL PERIODO DE LA PÓLIZA O EL PERIODO DE DESCUBRIMIENTO (SI FUESE APLICABLE), COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER ACTO PROFESIONAL INCORRECTO, REAL O PRESUNTO DEL ASEGURADO COMETIDO POR PRIMERA VEZ CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE RETROACTIVIDAD Y ÚNICAMENTE EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL ASEGURADO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA CONDICIÓN 4.1. DE LA PRESENTE PÓLIZA**” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Visto lo anterior, resulta de suma importancia definir el alcance de la expresión “Acto Profesional Incorrecto”, pues de esta mención se deriva toda la responsabilidad que SBS Seguros Colombia S.A. asume frente a su asegurado. Para el efecto, se debe traer a colación la definición estipulada en la cláusula y 4.2. de las condiciones generales que dispone lo siguiente:

“4.2. Acto Profesional Incorrecto

*Todo incumplimiento, real o presunto, de obligaciones o deberes, toda negligencia, error u omisión, declaración inexacta o incierta que tengan lugar exclusivamente con ocasión o en el ejercicio de las **actividades profesionales del Asegurado** y por las cuales incurra en responsabilidad civil el **Asegurado**.*

*Todos los **actos profesionales incorrectos** relacionados, continuos o repetidos constituyen un único **ACTO profesional incorrecto.**”*

Para efecto de explicar el alcance la expresión “Acto Profesional Incorrecto”, se debe partir de lo que, en efecto, significa una “Actividad Profesional”, como se menciona en la definición recién citada. Así, las condiciones generales del seguro, en su numeral 4.1. establece:

“4.1. Actividades Profesionales

El asesoramiento y servicios en materias financieras para terceros, según la legislación vigente, siempre que:

*Exista un contrato escrito que defina el ámbito de tal asesoramiento y servicios o, **Estos servicios sean objeto de una remuneración por los clientes a los Asegurados**, o Estos servicios sean prestados gratuitamente pero forman parte de un conjunto de prestaciones remunerados por el cliente.” (Se resalta por fuera del texto original)*

En virtud de todo lo anterior, se tiene como conclusión que el objeto del Seguro de Responsabilidad Profesional incluido en la póliza No. 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A. en favor de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. es la cobertura de las pérdidas procedentes de reclamos presentados en contra del asegurado, por primera vez, durante

la vigencia de la póliza, como consecuencia de incumplimiento de deberes u obligaciones, negligencia, error u omisión, declaración inexacta o incierta que tengan lugar con ocasión de las actividades profesionales del asegurado, consistentes en el asesoramiento y servicios en materias financieras para terceros, siempre que (i) exista un contrato escrito que defina el ámbito de asesoramiento, (ii) los servicios sean objeto de una remuneración por los clientes al asegurado o (iii) los servicios sean prestados gratuitamente, pero forman parte de un conjunto de prestaciones remuneradas por el cliente.

De lo anterior resulta claro que para que se entienda que la actividad profesional cuyo incumplimiento permite afectar la póliza, está cubierta, se debe cumplir al menos una (1) de las tres condiciones (3) condiciones trascritas atrás, a saber:

Exista un contrato escrito que defina el ámbito de tal asesoramiento y servicios o, Estos servicios sean objeto de una remuneración por los clientes a los Asegurados, o Estos servicios sean prestados gratuitamente pero forman parte de un conjunto de prestaciones remunerados por el cliente.”

En esa medida, dado que el demandante no tiene un contrato escrito de asesoramiento y servicio en materia financiera con la demandada asegurada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., así como tampoco es cliente de la misma, ni la remunera de ninguna forma, se torna imposible la afectación de la póliza de responsabilidad profesional, pues los hechos fundantes de la demanda demuestran que no se está frente a una “Actividad Profesional” y, por ende, no es posible, si quiera, analizar si hay un “Acto Profesional Incorrecto” como elemento constitutivo del objeto de la cobertura, razón por la cual no es procedente la pretensión indemnizatoria con cargo a la póliza de seguro expedida por mi mandante.

Ruego, en consecuencia, Sr. Juez, declarar probada esta excepción.

TERCERA: AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA SECCIÓN III DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA PÓLIZA No. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. EN CUANTO SEA APLICABLE CUALQUIER DE LAS EXCLUSIONES DISPUESTAS EN LAS CONDICIONES DEL SEGURO, EN ESPECIAL LA EXCLUSIONES CONSIGNADA EN EL NUMERAL 3.7. DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO.

Respecto de la aplicación de las exclusiones en el contrato de seguro debe destacarse que el artículo 1056 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 1056. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

El artículo en mención prevé que el asegurador tendrá la facultad de delimitar los riesgos a los cuales se ve expuesto el interés asegurado, lo cual da vía libre a que, en el contrato de seguro, cualquiera sea su naturaleza, se delimiten los amparos otorgados bajo condiciones de tiempo modo y lugar y adicionalmente establezcan exclusiones que materialicen tal finalidad de delimitación causal, local, objetiva o temporal del riesgo.

Al respecto de las exclusiones, el doctrinante J. Efrén Ossa ha expresado:

“Son hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro. Tienen carácter impeditivo en la medida que obstruyen el nacimiento de este derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente.

Las exclusiones pueden tener su origen en la ley o en el contrato.”³⁰

Frente a las exclusiones cuyo origen está en el contrato de seguro, señaló:

“La delimitación contractual del riesgo asegurado corresponde a la voluntad autónoma de las partes, con tal que ésta no contravenga aquellos cánones en cuya observancia está interesado el orden público. La ley es diáfana a este respecto: “Con las restricciones legales – dice el art. 1056 del Código de Comercio-, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Radica en esta disposición el fundamento legal de las exclusiones, es decir, de aquellos hechos o circunstancias que, aun siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Las exclusiones, a menos de hallarse consignadas en la ley o de inferirse virtualmente de los términos del contrato, deben ser expresas. Es esta una consecuencia lógica dl citado texto legal. No podrá, pues, el asegurador invocarlas como fuentes de exoneración de responsabilidad, por más que ellas correspondan a una exigencia técnica o sean comúnmente aceptadas por la doctrina, si no han sido incorporadas al respectivo contrato.

Es inobjetable el derecho de la empresa de seguros a limitar la extensión del amparo. (...)³¹

Así pues, la doctrina ha encontrado en las exclusiones una clara forma en que el asegurador materializa su facultad de delimitar los riesgos asumidos y controlar la exposición a los mismos, de tal forma que la actividad que realiza pueda ser desarrollada conforme a los cálculos de prima que para el efecto utiliza.

La única condición necesaria para la aplicación de las exclusiones es que las mismas deben consagrarse expresamente en el contrato, circunstancia que, de la simple lectura de la póliza, se concluye que se encuentra plenamente acreditada en el caso de marras.

Establecido en alcance conceptual de las exclusiones en materia de seguros, en punto de esta excepción, debe ponerse de presente que el numeral 3 de las condiciones generales de la Póliza aplicable a la Sección III de Seguro de Responsabilidad Profesional No. 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018, dispone:

³⁰ OSSA, J. Efrén. *Teoría General del Seguro. El Contrato*. Editorial Temis. Segunda Edición. Bogotá, 1991. Página 469.

³¹ OSSA, J. Efrén. *Teoría General del Seguro. El Contrato*. Editorial Temis. Segunda Edición. Bogotá, 1991. Páginas 482 y 483.

“3. EXCLUSIONES

EL ASEGURADOR NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA Y POR TANTO, NO ESTARÁ OBLIGADO A EFECTUAR PAGO ALGUNO, EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO DERIVADO DE, BASADO EN, O ATRIBUIBLE A: (...)

En desarrollo de lo anterior, el numeral 3.7 indica:

*3.7. CUALQUIER RECLAMO BASADO U ORIGINADO POR CUALQUIER ACTO, ERROR U OMISIÓN DEBIDO A UNA CONDUCTA DELICTIVA, CRIMINAL, DESHONESTA, FRAUDULENTO, MALICIOSA O INTENCIONAL DEL ASEGURADO O CUALQUIER VIOLACIÓN DE UNA LEY POR PARTE DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE: (A) LO ANTERIOR SE HAYA ESTABLECIDO MEDIANTE CUALQUIER SENTENCIA, FALLO U OTRO VEREDICTO EJECUTORIADO DICTADO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, O **(B) CUANDO EL ASEGURADO HAYA ADMITIDO DICHAS CONDUCTAS.**” (Destacado fuera de texto original)*

En ese orden de ideas, es claro que, en virtud de la citada exclusión, no procedería cobertura alguna de la póliza bajo la sección tercera de responsabilidad civil profesional para instituciones financieras, en casos en los cuales se acredite que los reclamos provienen efectivamente de actos profesionales incorrectos de Acción Fiduciaria derivados bien sea:

- a) De conductas que sean por sí solas ya sea delictivas, criminales, deshonestas, falsas, fraudulentas, maliciosas o simplemente intencionales por parte del asegurado;
- b) Violación de la ley en que incurra el mismo asegurado; o
- c) De un fraude que de origen a los reclamos contra el asegurado por parte de sus clientes.

En esa medida, es necesario poner de presente que en relación con los certificados en garantía expedidos con cargo al Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary ha sido probado que los mismos se expidieron en virtud de un actuar fraudulento y contrario a la ley de Álvaro Salazar y otros funcionarios de la sucursal de Cali de Acción Fiduciaria, ello tal y como fuere confesado por la representante legal de Acción Fiduciaria en en el proceso identificado con el radicado 76001310301320180023400 que cursó ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (prueba documental 6) donde estableció:

(A partir de las 4 horas y 52 minutos de grabación de la audiencia inicial)
*Pregunta: ¿Cómo es cierto sí o no que el señor Álvaro José Salazar Romero **violó los controles y procedimientos para efectos de la expedición de certificados de garantía del Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary?***
*Respuesta: **Sí** (...)*

*Pregunta: ¿Cómo es cierto sí o no que Acción Fiduciaria presentó reclamación a SBS por valor de COP\$ 14.820.197.850 bajo el amparo de infidelidad de la Póliza No. 1000099 correspondiente a la vigencia comprendida entre el 30 de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2018 **en la cual consideraba como fraudulentos los actos adelantados por el señor Salazar Romero y vinculados al Fidecomiso FA-804 Inversiones Mary?***

*Respuesta: **Sí***

*Pregunta: ¿Cómo es cierto sí o no que dentro **de las actuaciones fraudulentas descritas por Acción Sociedad Fiduciaria en la denuncia penal se establecen actos vinculados con la expedición de certificados en garantía con cargo al Fidecomiso FA-804 Inversiones Mary?***

*Respuesta: **Sí***

*Pregunta: ¿Cómo es cierto sí o no que en consideración de Acción Sociedad Fiduciaria Álvaro José Salazar Romero, despliego como representante legal de la fiduciaria, **maniobras fraudulentas vinculadas al movimiento inconsulto de recursos en relación con el Fidecomiso FA-804 Inversiones Mary?***

*Respuesta: **Sí**" (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Así las cosas, dado que los certificados en garantía relacionados en el presente litigio están vinculados con el Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary, y que se encuentra acreditado que los presuntos actos profesionales incorrectos que se le imputan a la demandada Acción Fiduciaria tuvieron su origen o fuente en algunos de los supuestos antes indicados, tal como se desprende en la Denuncia Penal que se adjunta a esta contestación (prueba documental 2 aportada con la presente contestación), las Resoluciones 1770 de 27 de diciembre de 2019 y 1520 de 13 de noviembre de 2019 de la superintendencia Financiera (prueba documentales 4 y 5 respectivamente) y la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento del proceso identificado con el radicado 76001310301320180023400 que cursó ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (prueba documental 6), debe tenerse en cuenta que la presente póliza, bajo ninguna circunstancia, podrá ser afectada.

Sumado a lo anterior, es apropiado destacar que dicha existencia del actuar doloso obliga a que de aplicación al artículo 1055 del C. de Co, incluso en el evento en que no existiera la exclusión 3.7. de la póliza.

En desarrollo de lo anterior, el mencionado art. 1055 del C. de Co. dispone:

*"(...) **El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno; tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo**". (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

En virtud de la norma citada, es claro que está prohibido dar cobertura a los actos dolosos y meramente potestativos del asegurado, lo que implica la total inasegurabilidad del dolo en los seguros de responsabilidad civil, sin que sea permitido a las partes acordar algo diferente por cuanto el texto mismo de ésta establece que se tendrá por ineficaz cualquier pacto en contrario destacando su claro carácter imperativo.

Así las cosas, del acervo probatorio destacado se decanta que se presentó en el presente caso un incumplimiento intencional de las obligaciones fiduciarias, el cual es constitutivo de dolo contractual, con lo cual resulta imposible evadir la aplicación del artículo 1055 del C. de Co. norma respecto de la cual, en punto de su imperatividad la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha indicado:

*“El artículo 1055 del Código de Comercio, al cual remite el inciso final del 1127, contempla prohibitivamente la “inasegurabilidad” del dolo, de tal manera que “cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno”, **lo que tiene su fundamento en la incertidumbre del suceso como uno de los elementos esenciales del “seguro” y en razones de orden público, toda vez que permitir la protección frente a la ocurrencia de hechos ilícitos derivados del tomador sería tanto como facilitar su comisión.***

*En esa dirección, **indefectiblemente de su estipulación expresa, como ocurre en este caso, el establecimiento de que la responsabilidad origen del reclamo se deriva de un comportamiento doloso del asegurado, deja sin piso cualquier pretensión indemnizatoria frente a quien expide la garantía**³² (Destacado fuera del texto original).*

En punto de lo anterior, de acuerdo con las pruebas aportadas y destacadas, consistentes en la denuncia penal presentada por Acción Fiduciaria el 02 de abril de 2018 contra Álvaro Salazar y otros funcionarios de la oficina de Cali de la Fiduciaria, la reclamación realizada por esa misma entidad a SBS para efectos de afectar la Sección I de la Póliza (Infidelidad de Empleados) donde reconoce los actos dolosos y fraudulentos que se presentaron y lo indicado por la representante legal de la Fiduciaria en el proceso identificado con el radicado 76001310301320180023400 que cursó ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (prueba documental 6) se evidencia que en el presente caso se adelantaron actuaciones deshonestas, fraudulentas, es decir dolosas, adelantadas por Acción Fiduciaria.

En este punto es necesario reiterar que la responsabilidad de las personas jurídicas es directa y no indirecta (por hecho de un tercero, sus funcionarios u órganos) de manera que el título de imputación de responsabilidad será idéntico al de la conducta negligente o dolosa que hubiera desplegado sus funcionarios y, muy especialmente, sus órganos sociales, en este caso específicamente, su representante legal Álvaro José Salazar, quien era justamente la persona natural que materializó y exteriorizó la voluntad de la persona jurídica que representaba, es decir de Acción Fiduciaria, con lo cual, se dan los presupuestos de la teoría organicista sostenida por la jurisprudencia nacional en las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Civil. 21 de agosto de 1939. Gaceta Judicial, t. XCIX.; Sala Civil. 30 de junio de 1962. Gaceta Judicial, t. XLVIII; Sala Civil. 18 de abril de 2012. Radicado 37506; Sala Penal. 1 de octubre de 2014. Radicado SP13285-2014 y reconocidos por el profesor J. Efrén Ossa en su obra para concluir la imposibilidad del aseguramiento bajo un seguro de responsabilidad civil de conductas dolosas cometidas por los órganos sociales³³.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2012, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

³³ En lo atinente al contrato de seguro de responsabilidad el profesor J. Efrén Ossa, en desarrollo de la teoría monista de responsabilidad civil de las personas jurídicas o teoría monista manifiesta en la página 107 de su obra citada, lo siguiente: “Es, pues claro que el dolo y la culpa grave inasegurables de la persona jurídica no son otros que el dolo y la culpa grave de sus órganos.” De manera que es totalmente claro que conforme lo

Ruego, en consecuencia, Sr. Juez, se declare probada esta excepción.

CUARTA: TODAS LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LOS ACTOS FRAUDULENTOS ADELANTADOS POR ÁLVARO SALAZAR CONSTITUYEN UN MISMO EVENTO A LA LUZ DE LA PÓLIZA No. 1000099.

En desarrollo de la presente excepción es necesario indicar que las condiciones generales de la Sección III establecen con claridad que las distintas reclamaciones que se presenten por una misma causa se entienden como un mismo evento, al respecto el numeral 4.20 de la sección reseñada indica:

“Reclamo

a) Todo procedimiento judicial civil o arbitral, iniciado por una persona natural o jurídica contra el Asegurado con objeto de obtener la reparación de un perjuicio financiero;

b) Todo requerimiento escrito presentado por una persona natural o jurídica cuya intención sea establecer la responsabilidad del Asegurado por las consecuencias de la responsabilidad profesional;

Todos los Reclamos originados, basados, procedentes de una misma causa o responsabilidad profesional constituyen un único Reclamo.”

En este sentido, existiendo en la actualidad más de 40 reclamaciones vinculadas con los actos fraudulentos adelantados por Álvaro Salazar y otros funcionarios de la sucursal de Cali de Acción Fiduciaria, establecidos entre otros, en la denuncia penal de 2 de abril de 2018 presentada por la misma fiduciaria, y con fundamento en la cual reclamó a SBS por la sección I, en la vigencia comprendida entre 30 de septiembre de 2017 y 30 de septiembre de 2018, es claro que todas las demandas vinculadas al movimiento inconsulto de recursos y demás actos fraudulentos, como es el caso del litigio que nos ocupa, constituyen un mismo evento, y no puede, de ninguna manera, concluirse que cada demanda es un evento diferente para efectos del agotamiento del límite asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

QUINTA: (SUBSIDIARIA) IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER SUMA EN CASO DE AGOTAMIENTO DEL LÍMITE ASEGURADO DE LA SECCIÓN III DE LA PÓLIZA No. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

En este punto, resulta imperante destacar que los amparos de la póliza en cuestión establecen distintos límites asegurados para el evento en que se decida afectar por el

tiene hace muchos años sentado tanto jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como la doctrina de seguros del mayor jurista que ha tenido el país en dicho ámbito, una actuación fraudulenta, deshonesto y, por ende, dolosa de una representante legal de una sociedad es a todas luces inasegurable, pues implica a su vez una actuación fraudulenta, deshonesto y, por ende, dolosa de la persona jurídica asegurada.” OSSA GÓMEZ, J Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Ed. Temis. Bogotá. 1991. P. 107

despacho la póliza No. 1000099, para lo cual deben ponerse de presente los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio contentivos de las disposiciones relacionadas con el asunto y cuyo contenido es el siguiente:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”

De lo anterior se colige que la compañía de seguros tiene como tope máximo de la indemnización a su cargo, el límite asegurado que sea pactado en la póliza y, por ningún motivo, podrá verse obligado a pagar una suma superior.

Frente al caso concreto, se destaca que en la página 2 de la caratula de la póliza que nos convoca, se establece lo siguiente:

SECCIÓN	Límite asegurado por evento y en el agregado anual	Deducible de todo y cada reclamo
I. Infidelidad y Riesgos Financieros; y II. Crímenes por computador	COP 25.000.000.000 combinado para las secciones I y II	COP 225.000.000
III. Responsabilidad Civil Profesional	COP 15.000.000.000	COP 150.000.000

En tal sentido, dentro de las sumas establecidas deben distribuirse todos los eventos sean asegurables y hayan sido reclamados durante la vigencia de la póliza, pudiendo agotarse dicho límite con un solo evento o con varios que agoten el límite de cada sección descrita. Sobre el caso específico es necesario destacar, por una parte, que para el amparo de Infidelidad y Riesgos Financieros contenido en la sección 1 de la póliza No. 1000099 cuyo límite asegurado es de 25.000.000.0000 en el agregado anual y combinado con la sección 2, dicho límite ha sido afectado a la fecha por el pago de COP 14.595.197.850 realizado por la aseguradora a Acción Sociedad Fiduciaria.

Adicionalmente, en lo que respecta a los amparos del seguro responsabilidad civil profesional contenido en la sección 3 de la póliza No. 1000099, cuyo límite asegurado es de COP \$15.000.000.000 en el agregado anual, en la actualidad se han presentado catorce (14) sentencias de segunda instancia, todas ellas derivadas de el mismo evento, esto es, los actos fraudulentos de la oficina de Cali de Acción Fiduciaria, que han resuelto condenar a SBS al pago de COP\$ 13.234.241.397 las cuales han afectado la misma vigencia 2017 –

2018 en las cual se surtieron todos los llamamientos en garantía, destacando además que todos los procesos judiciales en los que ya se ha proferido una condena en firme, catorce (14) en total, tuvieron su origen y fundamento en los mismos hechos.

Habiendo aclarado lo anterior, es adecuado adicionar que en la actualidad ya hay seis (6) litigios en los que se, habiéndose agotado las etapas procesales correspondientes, sólo resta la emisión del fallo de segunda instancia, y la sumatoria de las eventuales condenas en esos litigios, se reitera todo correspondientes al mismo evento y, además, en cualquier caso afectando el límite de la misma vigencia asciende a COP\$ 3.455.210.740, siendo claro que, en caso que esos 6 procesos descritos resultaran condenatorios a la aseguradora, ya se agotaría completamente el límite dispuesto en la póliza.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que, para efectos de afectar la presente póliza, debe tenerse en cuenta que el amparo otorgado en la Sección III cubre todas las reclamaciones que, durante la vigencia de la póliza, se presenten al asegurado (siempre que las mismas encuadren en las situaciones aseguradas), pero teniendo presente que tales reclamos no pueden, bajo ninguna circunstancia, superar las sumas establecidas como límite máximo de indemnización. En esa medida, todo valor que supere el monto que se asegura no podrá ser asumido por la compañía aseguradora que represento, sino que, por el contrario, corresponde al asegurado Acción Fiduciaria.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual establece:

“ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

De esta manera, a medida que la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. pague indemnizaciones, con cargo al amparo que eventualmente resulte afectado, la suma asegurada se irá reduciendo, de modo que, si se paga con anterioridad a la resolución de la presente controversia el monto establecido como límite, no podrá pretenderse la indemnización correspondiente, por parte de la aseguradora y, en consecuencia, tal obligación correspondería, únicamente, al asegurado ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Para efectos de lo anterior, se reitera que existen en este momento más de 40 reclamaciones y demandas en contra de la sociedad asegurada Acción Fiduciaria y mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o llamamientos en garantía que ha hecho la fiduciaria asegurada dentro de procesos, todos por la sección III de la Póliza, en los que se han presentado a la fecha 14 fallos de segunda instancia que decidieron condenar a la aseguradora por valor de COP\$ 13.234.241.397, por ende, en el remoto caso de que se vean desestimadas las excepciones propuestas con anterioridad, deberán observarse todos los pagos que se hayan hecho con cargo a la póliza que nos convoca, con miras a que, bajo ninguna circunstancia, se supere el monto establecido como suma asegurada.

Por todo lo anterior, nos permitimos exponer que si al momento de proferirse fallo de primera o segunda instancia, o cualquier providencia que ponga fin al presente proceso donde se decida la afectación de la póliza No. 1000099, previo a hacer efectivo dicha sentencia, solicito oficiar a SBS Seguros Colombia S.A. para que la compañía aseguradora

certifique el estado de la póliza enunciada y los valores que se hayan pagado hasta el momento, para que el despacho tenga total claridad respecto del estado de agotamiento del valor asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEXTA (SUBSIDIARIA): IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE LOS LÍMITES ASEGURADOS BAJO LA PÓLIZA No. 1000099.

De la mano con lo expuesto en la excepción anterior, es necesario destacar que las secciones que componen la Póliza No. 1000099, con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018, están encaminadas a cubrir diferentes riesgos y por lo tanto son excluyentes entre sí, con lo cual, en el remoto e improbable evento que el despacho decida afectar la póliza con fundamento en la cual se ha realizado el llamamiento en garantía, la condena contra la aseguradora solamente podrá afectar una de las secciones de la póliza reseñada y como consecuencia de ello deberá limitar su condena al límite asegurado que exista para la sección correspondiente.

Para brindar mayor claridad, y sin perjuicio del contenido total de la póliza, nos permitimos hacer una descripción general de cada una de las secciones de la póliza No. 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018:

- Sección I. Infidelidad y riesgos financieros: Bajo esta sección, de manera general, se amparan los actos dolosos cometidos por empleados del asegurado que ocasiona una pérdida a Acción Fiduciaria.
- Sección II. Crímenes por computador: Sin que se limite a ello, esta sección cubre las pérdidas derivadas de actos fraudulentos de una persona que pretende causar una pérdida a Acción Fiduciaria o lograr un beneficio propio o para un tercero.
- Sección III. Responsabilidad Civil Profesional: Mediante esta se cubre, con observancia de las exclusiones expuestas en el clausulado, las reclamaciones relacionadas con actos profesionales incorrectos de Acción Fiduciaria.

Así las cosas, es evidente que cada una de las secciones pretende brindar una cobertura bajo premisas totalmente distintas a las de las demás secciones de la misma póliza, con lo cual, no existe un escenario en el que el despacho afecte más de una sección de la póliza por una misma situación, y de ello se deriva que los límites de cada una de las secciones no pueden ser acumulados y deben ser respetados tal y como fueron pactados por las partes.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SÉPTIMA (SUBSIDIARIA): APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1000099.

En primera medida, es importante hacer hincapié en que el deducible corresponde a una estipulación contractual que obliga al asegurado a *“afrontar la primera parte del daño, sobre la cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del*

*contrato primitivo*³⁴. Este tipo de cláusula resulta válida y legítima en armonía con el artículo 1103 del Código de Comercio.

En efecto, en las condiciones generales de la póliza No. 1000099, aportadas como prueba con el presente escrito, se estipuló, en el punto 4.14, lo siguiente:

“4.14. DEDUCIBLE

El importe hasta el cual el Asegurado soportará a su cargo una pérdida y los gastos de defensa de los que deba responder en cada Reclamo (o serie de Reclamos originados por la misma causa) e indicado en las Condiciones Particulares de la póliza.”

A su vez, en las condiciones particulares de la póliza se advierte que, en los amparos contratados, se dispuso:

SECCIÓN	Límite asegurado por evento y en el agregado anual	Deducible de todo y cada reclamo
I. Infidelidad y Riesgos Financieros; y II. Crímenes por computador	COP 25.000.000.000 combinado para las secciones I y II	COP 225.000.000
III. Responsabilidad Civil Profesional	COP 15.000.000.000	COP 150.000.000

En el improbable caso de una sentencia desfavorable a mí mandante en el marco de este proceso, será necesario que el Despacho reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a pagar la compañía asegurada que represento, el deducible pactado para cada sección de la póliza No. 1000099.

En cualquier caso, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. como consecuencia de la eventual responsabilidad de la Acción Fiduciaria en los daños que alega haber sufrido la parte actora, se deberá descontar el equivalente al deducible antes precisado, que debe asumir el asegurado ante una eventual condena.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

OCTAVA (SUBSIDIARIA): EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone, con miras a que se dé aplicación a la dispuesto en el inciso primero del artículo 282³⁵ del Código General del Proceso.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

³⁴ OSSA GÓMEZ, J. Efrén, Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis, Bogotá, 1991, página 465.

³⁵ ARTÍCULO 282. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

CAPÍTULO TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO DE GARANTÍA

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía las siguientes normas:

1. Código de Comercio: Artículos 1055, 1056, 1079, 1088, 1089, 1103 y 1127.
2. Código General del Proceso: Artículos 66, 167 y 282.
3. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

CAPÍTULO CUARTO: OBJECIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que SBS ya se pronunció frente al juramento realizado por la parte demandante y llamante en garantía, ratificando aquel pronunciamiento, nos permitimos indicar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, nuestra oposición al juramento estimatorio realizado por Acción Fiduciaria como llamante en garantía, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 206 del C.G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.**”* (Negrillas fuera de texto)

Con fundamento en la precitada norma, es evidente que Acción Fiduciaria en su llamamiento en garantía ha incumplido los requisitos mínimos que debe contener el juramento estimatorio, dado que en el capítulo denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO” hecho por Acción Fiduciaria en su llamamiento en garantía, se limitan a indicar una serie de cifras sin el sustento y la discriminación que exige la normatividad aplicable.

En virtud de lo anterior, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo al juramento estimatorio realizado teniendo en consideración que Acción Fiduciaria como llamante simplemente hace una transcripción de las pretensiones de la demanda, afirmando que no es posible ni siquiera *“establecer anticipadamente cual es el valor pretendido por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contra la SBS Seguros Colombia S.A.”* con lo cual, es claro que en el juramento estimatorio presentado está totalmente ausente cualquier ejercicio de discriminación o estimación razonada.

Por lo anterior, solicito respetuosamente desde este momento al Despacho, que en caso de encontrar probados los supuestos del artículo 206 del C.G.P. al que se hizo referencia, aplique la sanción allí consagrada, toda vez que no existe claridad en la forma como fueron calculadas las cifras, ni se presenta una discriminación de los conceptos con los que pretende sustentar el juramento la parte demandante.

CAPÍTULO QUINTO: PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Juzgado.

1. Interrogatorios de parte:

Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a:

- JAIME SALAZAR RAMIREZ, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La demandante puede ser notificada en la misma dirección informada en la demanda.
- ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., para que mediante Pablo Trujillo Tealdo o quien haga las veces de representante legal conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La demandada puede ser notificada en la misma dirección informada en la contestación de la demanda.

2. Declaración de Parte

De conformidad con los artículos 165 y 191 del Código General del Proceso, solicitamos de manera respetuosa se fije fecha y hora para realizar la declaración de parte de SBS Seguros Colombia para que mediante Nicolas Uribe Lozada o quien haga las veces de representante legal conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía.

3. Documentales

Me permito solicitar se tengan como tales, con fines probatorios, los siguientes documentos que aporto con la presente contestación:

1. Carátula de la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, acompañada de sus condiciones generales. Todos, documentos expedidos por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes AIG SEGUROS S.A.) que obra en el expediente.
2. Copia de la denuncia penal presentada por Acción Sociedad Fiduciaria contra Álvaro José Salazar Romero, José Eduardo Cortes González, Jennifer Soto Muñoz, Katherine Lizcano Ovalle, Carolina Jiménez Maldonado, Oscar Andres Cortes, Catherine Vallejo Giraldo, Hugo Alejandro Caicedo de la Espriella, Andrea Virginia Rengifo y Aura Maria Fernández Vidal ante la Fiscalía General de la Nación en Santiago de Cali, que obra en el expediente.
3. Copia de la ampliación de la denuncia penal presentada por Acción Sociedad Fiduciaria contra Álvaro José Salazar Romero, José Eduardo Cortes González, Jennifer Soto Muñoz, Katherine Lizcano Ovalle, Carolina Jiménez Maldonado, Oscar Andres Cortes, Catherine Vallejo Giraldo, Hugo Alejandro Caicedo de la Espriella, Andrea Virginia Rengifo y Aura Maria Fernández Vidal ante la Fiscalía General de la Nación en Santiago de Cali identificada bajo el radicado 760016000199201800940, que obra en el expediente.

4. Copia de la Resolución 1770 de 27 de diciembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia que resolvió multar a Jennifer Soto en virtud de las actuaciones adelantadas como Subdirectora Administrativa y Operativa de Acción Sociedad Fiduciaria, que obra en el expediente.
5. Copia de la Resolución 1520 de 13 de noviembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia que resolvió multar a Acción Sociedad Fiduciaria, entre otras, por incumplir: i) el deber de mantener los bienes fideicomitidos segregados; y ii) el deber de protección de los bienes fideicomitidos, que obra en el expediente.
6. Audios de la Audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de 25 y 26 de abril de 2022 del proceso identificado con el radicado 76001310301320180023400 que cursó ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali.
7. Escrito de Jaime Salazar a SBS de 13 de febrero de 2019 que obra en el expediente.
8. Escrito de Jaime Salazar a SBS de 13 de marzo de 2019 que obra en el expediente.

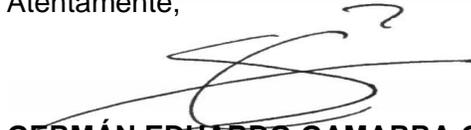
CAPÍTULO SEXTO: ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CAPÍTULO SÉPTIMO: NOTIFICACIONES:

- Mi poderdante **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en la Avenida 9 #101-67 Piso 7 Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
- El suscrito, en la Avenida Carrera 19 # 97-31 Oficina 205 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: german.gamarra@vivasuribe.com
Teléfono: +57 3104888202

Atentamente,



GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA
C.C. 1.010.181.071 de Bogotá
T.P. 243.780 del C.S. de la J.